



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2019 / 2020**

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y PROCESO  
JUDICIAL**

**GENDER STEREOTYPES IN COURT  
PROCEEDINGS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DÑA. ELENA DELGADO ORDÁS

TUTORA: DÑA. Mª CONCEPCIÓN GIMENO PRESA



## Índice

Abreviaturas utilizadas. ....	3
1. Resumen/Abstract. ....	4
2. Objeto. ....	5
4. Introducción. ....	7
5. Estereotipos de género.....	10
5.1. Origen, perpetuación y tipos.....	10
5.2. Estereotipos de género y Derecho.....	16
5.3. Interrelación de los estereotipos de género y la perspectiva de género.....	22
6. Estereotipos de género dentro del proceso judicial. ....	26
6.1. Vías de introducción de los estereotipos de género durante el proceso judicial. ....	26
6.2. Mecanismos implementados para alcanzar la igualdad y eliminar los estereotipos: la perspectiva de género.....	32
6.2.1. Recomendaciones Convención CEDAW. ....	36
6.2.2. Aplicación en el Derecho español. ....	39
6.3. Especial atención a la prueba en relación a la perspectiva de género en el proceso judicial.....	41
7. Caso Ángela González Carreño contra España.....	44
7.1. Exposición del caso y dictamen del Comité CEDAW. ....	44
7.2. Fallo del Tribunal Supremo español. ....	50
7.3. Análisis de las consecuencias del caso Ángela González Carreño contra España. ....	53



universidad  
de león



8. Conclusiones.....	55
9. Bibliografía.....	59



universidad  
de león



## Abreviaturas utilizadas.

Art(s).	Artículo(s)
CE	Constitución Española
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (siglas en inglés)
CP	Código Penal
Etc.	Etcétera
LGTBI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales
LOIEMH	Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres
nº	Número
pp.	Páginas
Proyecto TRAVAW	Training of Lawyers on the Law relating to Violence Against Women
RAE	Real Academia Española
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



## 1. Resumen/Abstract.

**Resumen:** Este trabajo busca comprobar la incidencia de los estereotipos de género en el sistema judicial, en especial cómo interactúan con los distintos momentos del proceso judicial. A partir del concepto de estereotipo de género y su relación con el Derecho se busca observar cuáles son las vías a través de las que se introduce en los procesos judiciales y se ve reflejado después en decisiones discriminatorias para la mujer. Así mismo, con un análisis de la normativa europea e interna en materia de igualdad y violencia contra la mujer se concretan los mecanismos existentes para paliar los efectos de los estereotipos de género que se concentran en aplicar la perspectiva de género a la hora de juzgar. Se pretende observar cómo afectan estos estereotipos en las sentencias mediante la revisión de varios fallos judiciales discriminatorios para la mujer y determinar la obligación de nuestros tribunales de aplicar la perspectiva de género.

**Palabras clave:** estereotipos de género, perspectiva de género, discriminación, normas convencionales, proceso judicial.

**Abstract:** This research aims to study how gender stereotypes influence court proceedings, particularly in their interaction with the different steps of those proceedings. Based on the concept of gender stereotype and its relation with the Law, it is intended to find the ways in which it is introduced in court proceedings and later affects court decisions that are discriminatory for women. Also, by analysing European and national laws in terms of gender equality and violence against women, mechanisms to alleviate the effects of gender stereotyping are found, considering the act of applying a gender perspective in judgments as the main one. It is the intention of this study to establish how gender stereotypes influence judgments through the revision of some discriminatory court sentences, and reinforce the obligatory nature of applying a gender perspective by courts.

**Key words:** gender stereotypes, gender perspective, discrimination, legal conventions, court proceedings.



## 2. Objeto.

El objeto principal de este Trabajo Fin de Grado es comprobar la incidencia de los estereotipos de género en el proceso judicial a través del análisis de resoluciones judiciales y encuadrar la regulación de los mismos en normas internacionales y europeas para proceder a su erradicación.

La hipótesis que se defenderá a lo largo de este estudio es que en nuestras sociedades actuales están en vigor creencias estereotipadas en virtud de las cuales se aceptan de forma acrítica determinados roles como propios del género femenino y otros del género masculino. La normalización y reproducción de estas creencias son discriminatorias y vulneran el principio de igualdad reconocido en los textos constitucionales y de derechos humanos. Si bien afectan de forma muy especial a las mujeres, tampoco los varones quedan excluidos de sus consecuencias perjudiciales. Por otra parte, los estereotipos de género penetran en todo el tejido social y forman parte de los ordenamientos jurídicos. Conforman también la forma de pensar de las autoridades que intervienen en los procesos judiciales, de ahí la importancia de identificarlos y la necesidad de que los jueces y tribunales estén capacitados para poder hacerlo cuando los mismos forman parte de un procedimiento. La existencia de estos estereotipos en el sistema judicial ha derivado en el mandato de juzgar con perspectiva de género. Teniendo en cuenta esto, comprobaremos cuáles son los mecanismos para implementarla que se utilizan actualmente y si estos efectivamente están siendo útiles a la hora de eliminar los estereotipos de género y conseguir alcanzar la igualdad de género en el ámbito de la justicia. En definitiva, ¿está nuestro sistema judicial implementando la obligación de juzgar con perspectiva de género?, ¿mediante qué mecanismos?, ¿es notable la igualdad que se pretende con los mismos en las sentencias dictadas?

Para cumplir con los objetivos marcados y a los efectos de sistematizar de la forma más clara y precisa el contenido del tema analizado se ha estructurado esta investigación en tres apartados con sus propios epígrafes internos. Un primer capítulo se dedicará a tratar el significado y tipos de estereotipos de género, así como su relación con la perspectiva de género con el objetivo de encuadrar dentro del ámbito de la justicia qué son los estereotipos



de género y como afectan a la hora de ejercer la potestad jurisdiccional. Un segundo capítulo versará sobre las vías mediante las que se introducen estereotipos de género en el proceso judicial, así como los mecanismos para eliminarlos a través de la perspectiva de género dirigido a los comprobar los momentos del proceso judicial donde aparecen los estereotipos de género y los mecanismos existentes para eliminarlos. Un tercer y último capítulo analizará un relevante caso español en el que se puede observar el efecto negativo de los estereotipos de género a la hora de juzgar y en el funcionamiento del sistema, así como la respuesta del Comité CEDAW imponiendo al Estado español la obligación de aplicar la perspectiva de género y de reparar los daños a la víctima; poniendo de relieve de esta forma si nuestro sistema judicial cumple con su mandato de aplicar la perspectiva de género y en qué medida lo hace.

### 3. Metodología.

Este trabajo se ha desarrollado en el marco de la filosofía del derecho, más en concreto del ámbito relativo al análisis del razonamiento judicial, dado el objeto planteado para el trabajo se ha seguido un proceso compuesto de las siguientes fases:

- Elección del tutor y tema del trabajo: en primer lugar, procedí a elegir a la tutora que dirigiría este trabajo indicándole mi intención y deseo de abordar algún tema relacionado con género y derecho. En un primer momento sin tener muy claro el tema en concreto a tratar, la tutora me recomendó la lectura de varias obras que trataban la cuestión en abstracto para extraer de ahí un tema que captara mi interés. Una vez realicé las lecturas, expresé mi interés por estudiar los estereotipos de género en el ámbito del sistema judicial y finalmente decidimos analizar su incidencia en los procesos judiciales de forma teórica y a través de normativa. Para ver su incidencia de forma más práctica
- Fuentes utilizadas: después de realizar esas primeras lecturas, la tutora ya me propuso bibliografía más específica sobre el tema a tratar y toda la normativa vigente relativa a



la igualdad y no discriminación de la mujer. También consulté diversas sentencias tanto españolas como extranjera en bases de datos, páginas web, artículos periodísticos y archivo de video con una ponencia en congreso.

- Redacción del trabajo: por último, teniendo en cuenta todo lo consultado y leído me ocupe de redactar la parte central del trabajo. Realizando diversas entregas durante todo el período de trabajo a la tutora para poder incorporar todas las indicaciones y mejoras sugeridas. Tras desarrollar todos los epígrafes del trabajo y hacer las correcciones pertinentes, trasladé la versión final del trabajo a la tutora de la que obtuve el visto bueno para realizar el depósito del mismo.

#### 4. Introducción.

Las relaciones entre género y derecho son relativamente recientes y han venido de la mano de los denominados movimientos feministas. Sin embargo, hoy en día si bien los vínculos entre ambos conceptos no se cuestionan, están proliferando los debates en relación a las cuestiones derivadas precisamente de la necesidad de hacerlos coexistir pacíficamente. En el ámbito del derecho, como en muchos otros de la sociedad, la idea de igualdad y la necesidad de alcanzarla materialmente se ha puesto de manifiesto desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad. En este sentido se han introducido conceptos entre los que está la *perspectiva de género* “como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto”<sup>1</sup>. En relación a esto, una de las cuestiones más debatidas en el ámbito jurídico es si los jueces tienen la obligación de incluir la perspectiva de género a la hora de resolver algunos conflictos judiciales. La necesidad de la aplicación de la perspectiva de género nace como método para paliar las consecuencias de dejarnos guiar por los estereotipos de género o sexuales a la hora de valorar la cosa litigiosa en cualquier fase del

---

<sup>1</sup> Poyatos i Matas, G. (2019, 4 febrero). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de género e igualdad*, 2, pp. 1-21. Doi: 10.6018/iQual.341501.





proceso judicial. En este trabajo vamos a indagar cuáles son las razones por las cuales las autoridades judiciales deberían incluir este enfoque cuando se enfrentan ante un litigio y cuáles son los instrumentos jurídicos que permiten a los jueces y tribunales hacerlo. En especial a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (en adelante, Convención CEDAW) donde se define la discriminación contra la mujer como: “ toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>2</sup>. Así cómo mediante el estudio de la legislación vigente<sup>3</sup> donde se pretende la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad.

Si bien, como se verá durante el trabajo, la aplicación de la perspectiva de género está apoyada por las políticas europeas y por nuestra propia normativa, en el ámbito jurídico no todo el mundo ve necesaria su implementación. Se puede pensar que no es necesaria esta aplicación ya que los jueces y tribunales deben simplemente ajustarse a derecho para dictar sentencia y que una mala decisión no proviene de no haber aplicado la perspectiva de género sino de realizar una mala investigación y aplicación del derecho. La realidad que nos rodea es diversa y en la actualidad se discute sobre si es necesario o no, así como sobre si se está aplicando de manera suficiente o si los jueces se están extralimitando o incluso quedándose cortos; ejemplo de ello son sentencias como la de “La Manada”<sup>4</sup> que la opinión pública ha puesto en primera línea. Sin embargo, atendiendo a las estadísticas ofrecidas por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género desde el año 2003 han fallecido 1.054 mujeres a manos de sus parejas, en el año 2019 fallecieron un total de 55 mujeres de las

---

<sup>2</sup> Ratificado por España, BOE nº 69, 16 de diciembre de 1983.

<sup>3</sup> Artículo 9.2, 14 Constitución Española, BOE nº 311, 29 de diciembre de 1978. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, BOE nº 137, de 6 de junio de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 8/2018, de 30 de noviembre.



cuáles 11 habían presentado denuncia previa, pero acabaron asesinadas<sup>5</sup>. Cuando hablamos de violencia contra la mujer y la forma de enjuiciarla en todos sus aspectos, la cuestión va más allá de actuar de forma diligente o no, exige mayor esfuerzo porque año tras año las mujeres siguen falleciendo a causa de la violencia sufrida a manos de sus parejas o exparejas, siguen sufriendo acoso, abusos y agresiones sexuales, siguen sufriendo violencia por razón de género. Es por ello que aplicar la perspectiva de género es necesario para eliminar los estereotipos de género del sistema judicial y lograr la igualdad, porque, aunque hombres y mujeres sufren violencia, hay un tipo de violencia que afecta más a las mujeres debido a las prácticas prejuiciosas que perpetuamos como sociedad y que también debemos evitar perpetuar en el sistema judicial atendiendo específicamente a ellas a través de la perspectiva de género.

Durante el trabajo se buscará comprobar como los estereotipos de género están presentes en nuestra sociedad y sobre todo en nuestro sistema judicial. Ya sea inherentes a la forma de actuar la Administración de Justicia o inherentes a las personas que trabajan en el sistema judicial y se encargan de dictar resoluciones judiciales. La perpetuación de estas prácticas en nuestro sistema deriva en ejercer una discriminación sobre la mujer que no permite alcanzar la igualdad. Se tratará de analizar los mecanismos existentes para paliar y erradicar esta situación tanto a nivel interno como europeo y observar como se implementan en nuestras instituciones. Haciendo uso para todo ello de bibliografía especializada a los efectos de aclarar los principales conceptos manejados: sexo, género, estereotipo, perspectiva etc; por otro lado, se analizan las principales normas jurídicas tanto a nivel nacional como internacional relativas a la cuestión analizada, junto a ellas se han extraído y analizado algunos fallos jurisdiccionales que constituyen casos paradigmáticos para la comprensión del tema. No se pretende, dado los límites de un TFG, hacer un análisis detallado ni exhaustivo de la jurisprudencia habida, lo que sería sin duda interesante de cara a un trabajo de investigación doctoral.

---

<sup>5</sup> Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2019, 4 diciembre). *Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas*. Recuperado de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasmortales/fichamujeres/home.htm>.



## 5. Estereotipos de género.

### 5.1. Origen, perpetuación y tipos.

En primer lugar, debemos concretar el término “género” que ha sufrido una gran evolución a lo largo de los años para luego hacer alusión a los estereotipos de género. En un primer momento era una expresión gramatical utilizada para distinguir palabras masculinas, femeninas o neutras. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se comenzó a considerar que los rasgos asignados propiamente a la feminidad o a la masculinidad se debían a una asignación de roles o funciones por parte de la sociedad y no a un hecho biológico. Para entender los estudios de género antes de comprobar su aplicación al derecho debemos remontarnos a su origen encuadrado en el año 1949, cuando se publica *El segundo sexo* por Simone de Beauvoir, quien establece una diferencia clara entre sexo y género ya que considera que hombres y mujeres son resultado de una construcción cultural, no biológica<sup>6</sup>. Por ello, se utilizó el término “género” en los Gender Studies o Women Studies para tratar de eliminar el determinismo biológico de la situación social de las mujeres<sup>7</sup>. Cuando hablamos de estudios de género o Gender Studies se trata de un estudio interdisciplinar del género como categoría principal incluyendo, entre otros, estudios de la mujer, de la masculinidad y LGTBI así como estudios sobre sexualidad.

Una vez que sabemos el significado del término Género y conocemos qué son los estudios de género ya podemos situar qué es un estereotipo, cómo nace y por qué se perpetúa. Como para conocer el significado de cualquier palabra acudimos a la definición que le otorga la RAE donde se recoge cómo: “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o

---

<sup>6</sup> Aguilar García, T. (2008). El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Amnis*, 8. Recuperado de <https://doi.org/10.40000/amnis.537>.

<sup>7</sup> Miranda Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion: Revista de fundamentación jurídica*, 2, (21), pp. 337-356.

sociedad con carácter inmutable”<sup>8</sup>. En virtud de esta definición concebimos los estereotipos como indicaciones o roles asignados a un grupo y asumidos como propios por ese mismo grupo y por el resto de la sociedad. La pregunta es entonces saber de dónde surgen los estereotipos ya que no es algo innato que obtenemos al nacer, sino que es algo aprendido como el resto de capacidades que desarrollamos a lo largo de la vida. Según López y Madrid (1998:23) “(...) el estereotipo es la opinión ya hecha que se impone como un cliché a los miembros de una comunidad. El estereotipo es subjetivo y dirige las expectativas de un grupo social, determinando sus opiniones. El origen del estereotipo es emocional y tiene su base en una determinada utilización del lenguaje (López Valero, 1995), se transmite de generación en generación ya que evoluciona más despacio que la sociedad. Los estereotipos definen una actitud de rechazo que empuja a la persona a actuar de esa forma negativa que se le ha supuesto.”<sup>9</sup>

Como ya se indicaba anteriormente, los estereotipos buscan simplificar la sociedad, son una forma de categorización que clasifican a los individuos en colectivos y a estos a su vez se les asignan tareas específicas. Por supuesto su perpetuación es social y cultural, somos los miembros de cada sociedad los que los asumimos como propios e integramos en nuestras creencias más profundas la necesidad de cumplir con los mismos. Esto deriva en que así se lo inculquemos a las sociedades futuras de las que somos los encargados de educar, concienciar y enseñar a vivir en sociedad. Los estereotipos en muchos casos nos indican como debemos comportarnos según nuestras características físicas, de raza, sexo o religión, pero también en muchos casos nos indican cuáles deben ser nuestras características según de qué raza seamos, que religión profesemos o cuál sea nuestro sexo biológico.

Los estereotipos nos indican fórmulas de comportamiento según diferentes parámetros, como se ha indicado en el anterior párrafo, así mismo se pueden clasificar en función de los comportamientos que impongan, aunque este trabajo se va a enfocar en el

---

<sup>8</sup> Así mismo se recoge la definición de estereotipar como: “fijar mediante su repetición frecuente un gesto, una frase, una fórmula artística, etc.”. Ver en: Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es>.

<sup>9</sup> Citado en: Quesada Jiménez, J. (2014). *Estereotipos de Género y usos de la Lengua. Un Estudio Descriptivo en las Aulas y Propuestas de Intervención Didáctica* (tesis doctoral). Universidad de Murcia, Murcia.



estudio de tan solo uno de esos tipos. Los estereotipos por razón del sexo de las personas: estereotipos de género. Cuando nos referimos a esto, se trata de percepciones tan habituales y tan cotidianas como afirmar que “los hombres son más fuertes físicamente” o que “las mujeres son las encargadas de cuidar a los niños y la casa”. Es importante conocer de donde surgen estas afirmaciones o como hemos llegado a ellas a lo largo de los años. Biológicamente los hombres suelen ser más altos y fuertes y por lo tanto su labor debe ser la de trabajar y proteger, mientras que las mujeres por ende son las más débiles y se dejan llevar por las emociones por lo que deben encargarse de educar a los hijos y llevar la casa. A través de este razonamiento hemos encontrado una explicación para estos roles asignados y por ello somos capaces de asumirlos como propios tan fácilmente. Lo que no percibimos es el grave problema de la asunción de los mismos ya que en ellos encontramos varios factores mezclados y dan como resultado el olvido total de las capacidades propias de cada individuo en singular y de sus metas y objetivos de vida. Estos estereotipos se basan en muchos casos en características biológicas típicas de cada grupo, en nuestro caso por una parte del grupo de las mujeres y por otra del grupo de los hombres. En conclusión, al categorizar a la sociedad en grupos y olvidarnos del individuo, asignamos roles genéricos validados por la sociedad que por razón de sexo identifican al hombre de forma superior a la mujer.

Si bien asumimos estos roles en muchas situaciones, lo que no podemos afirmar es que lo hagamos consciente o inconscientemente. No se trata tanto de una elección sino de una creencia u opinión que prácticamente es inherente a nosotros, no nos la planteamos ni pensamos por qué es así, sino que directamente la aplicamos en nuestra forma de actuar y de relacionarnos con los demás. En este sentido existen varias razones por las que utilizamos los estereotipos, como ya hemos dicho sea de forma consciente o no. En primer lugar, para maximizar la simpleza y la predictibilidad, en virtud de entender mejor el mundo y la sociedad que nos rodea asignamos roles genéricos propios de un grupo a una persona en concreto para simplificar sus propias características y no tener que comprender a cada individuo en su forma de existir propia e irreplicable. También los utilizamos como forma de predecir cómo se comportará una persona en virtud del grupo al que pertenece y así nosotros podemos comprender mejor sus pautas de comportamiento. En segundo lugar, para asignar



diferencias a las personas que no se incluyen en el grupo social que les correspondería y de esta forma identificamos a los “diferentes” que se salen de nuestras pautas. En tercer lugar, para formular un “guión de identidades” de esta forma creamos los roles propios de cada grupo y a los que las personas que estén incluidas en él deban adaptarse.<sup>10</sup>

Los estereotipos de género son, por lo tanto, ideas preconcebidas de cómo debe comportarse o qué características debe tener una persona según haya nacido hombre o mujer o incluso según les percibamos como tales como ocurre con las personas trans, nos referimos a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, y pueden concebirse de forma amplia como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”<sup>11</sup> Para entender qué son y por qué se les llama “estereotipos de género” acudimos a la definición del término “género” que da el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Comité de la CEDAW”). En la Recomendación General nº25 del Comité de la CEDAW se establece que: “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda”<sup>12</sup>. Los estereotipos de género se refieren a cómo debemos comportarnos según seamos hombre o mujeres o según nos clasifiquemos dentro de uno de estos grupos. A cada

---

<sup>10</sup> Cook, R. J. y Cusak, S. (2010). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (pp. 16-23) Profamilia. Recuperado de [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

<sup>11</sup> Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-legal Series*, (2), 5, pp.498-519. Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2611539>.

<sup>12</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2004). Recomendación general Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Recuperado 16 de abril de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/52d905144.html>.

uno de ellos le son asignadas unas tareas o roles propios muy arraigados culturalmente y que en su mayoría implican la inferioridad de la mujer respecto del hombre.

En virtud de esta definición de los estereotipos podemos hacer una clasificación de los mismos, que según Cook y Cusack podemos diferenciar en: estereotipos de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos. En su obra deciden usar esta clasificación al ser los estereotipos usados por las cortes y por los órganos de los tratados internacionales de derechos humanos<sup>13</sup>

Atendiendo a esta clasificación tendremos en cuenta que los estereotipos de sexo se centran en las diferencias biológicas de hombres y mujeres, utilizándolas para asignar a cada grupo tareas en orden a sus supuestas capacidades biológicas sin atender a cada situación individual. En cuanto a los estereotipos sexuales, estos se refieren al comportamiento de hombre y mujeres dentro de sus relaciones afectivo-sexuales con otras personas, así como un tipo de características propias dentro de la sexualidad de unos y de otros. Un ejemplo patente de estos estereotipos dentro de legislaciones en diversidad países es el tratamiento del adulterio en los Códigos Penales con distintas penas según el género del acusado. En países como Egipto el adulterio es un delito y se imponen penas distintas según tu género biológico. Una mujer casada podrá ser acusada de adulterio si lo comete en cualquier lugar en cambio, si lo comete su marido solo podrá ser culpado si comete el delito en la casa familiar. La pena de cárcel para el hombre solo podrá llegar a los seis meses mientras que para la mujer podrá llegar hasta los dos años<sup>14</sup>. Es una clara estereotipación de la libertad sexual de las mujeres que deben ser fieles y serviles únicamente a las peticiones sexuales de su marido mientras sobre ellos no se carga esta responsabilidad ya que sí pueden buscar relaciones sexuales fuera del matrimonio sin castigo alguno.

Los estereotipos sobre los roles sexuales diremos que se refieren a comportamientos asignados cultural o socialmente a hombres o mujeres, son los roles que ejercen dentro de

---

<sup>13</sup> Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (pp. 29-36) Profamilia. Recuperado de [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

<sup>14</sup> González Veigueta, L. (2018). Adulterio: ¿dónde sigue siendo un crimen?. *Esglobal*. Recuperado 27 de abril de 2020 de [https://www.esglobal.org/adulterio-donde-sigue-siendo-un-crimen/..](https://www.esglobal.org/adulterio-donde-sigue-siendo-un-crimen/)

nuestra sociedad. Es el caso de la consideración de la mujer como la ama de casa y persona encargada de la crianza y educación de los hijos por excelencia. En este sentido el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (México), apartado B, fracción II, tercer párrafo, de dicho ordenamiento establece una preferencia en favor de la madre en casos de disputa sobre la guarda y custodia de menores de doce años, con la única excepción de que exista violencia o peligro grave para el niño o niña<sup>15</sup>. Como podemos comprobar, esta preferencia se basa solo en el sexo de la persona que se hace cargo de ellos, la mujer, y en su rol asignado de persona que debe encargarse de la crianza. No hay ninguna razón científica ni biológica por la que una mujer sea más idónea para cuidar a los hijos que un hombre, es solo un estereotipo de comportamiento arraigado en la sociedad<sup>16</sup>.

Por último, tenemos los estereotipos compuestos que surgen cuando los estereotipos de género se mezclan con otras características personales como pueden ser la raza, edad o etnia. Se forman estereotipos nuevos que ya no solo están referidos al género, sino que interactúan de manera directa con estas características para incluirlas y crear nuevas estereotipaciones sobre las mujeres teniendo en cuenta tanto su género como otras cualidades propias. Esto está altamente relacionado con el término de interseccionalidad, acuñado por Kimberlé Crenshaw, y que pone de manifiesto cómo se relacionan diferentes factores de discriminación y subordinación de la mujer como puede ser el género, la raza o la clase social. A partir de esta formulación se revela que las desigualdades se producen por la interacción de

---

<sup>15</sup> Art. 282 Código Civil para el Distrito Federal.

*[...]II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. [...].*

<sup>16</sup> Cossío Díaz, J.R. y Orozco y Villa, L.H. (2014). El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. *Debate Feminista*, 49, pp 249-262. Recuperado 27 de abril de 2020 de <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-el-derecho-como-constructor-estereotipos-S0188947816300159>.





los distintos sistemas de subordinación y que no tienen el origen tan solo en uno de forma aislada<sup>17</sup>

En conclusión, podemos identificar los estereotipos de género como comportamientos, características o roles asignados al grupo de mujeres o de hombres por su mera condición de serlo. Se perpetúan a través de la sociedad y la cultura ya que somos nosotros mismos los que los asumimos como propios y por ello reflejamos la necesidad de que el resto también los asuman, es una forma de categorizar y facilitar la comprensión de la sociedad que nos rodea y sus comportamientos. Cuando esta sociedad se divide en grupos ocurre que en el que se reúne el género masculino, pretende la superioridad de su grupo y se desentiende de las necesidades del otro. De esta manera se perpetúa la estereotipación ya que el grupo que ostenta el poder y que por lo tanto se ocupa de crear las normas que organizan nuestra sociedad es el que corresponde al género masculino, de ahí la necesidad de eliminar los estereotipos de género como medio para alcanzar la igualdad<sup>18</sup> Como se ha expuesto no todos los estereotipos son iguales sino que dependen de nuestros comportamientos, nuestras características biológicas e incluso pueden ser compuestos.

## 5.2. Estereotipos de género y Derecho.

Si bien en el anterior apartado se ha tratado de realizar una aproximación a lo que son los estereotipos de género, a partir de ahora vamos ver cómo se relacionan con el Derecho y cuál es su importancia dentro del mismo.

En un primer momento puede resultar complicado relacionar el género y el derecho ya que así ha sido durante años, y se podría presuponer que el derecho es igual para todos, todo ciudadano se subordina a él y por lo tanto nos referimos a una generalidad, no hay diferencias entre ser hombre y mujer cuando hablamos de cumplir lo establecido en las normas jurídicas.

---

<sup>17</sup> La Berbera, M. (2016). Interseccionalidad, un «concepto viajero»: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Interdisciplina*, 4(8), pp. 105-122. Recuperado de <http://revistas.unam.mx>.

<sup>18</sup> Castellvi Monserrat, S. (2017-2018). *Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político-moral del impacto de los estereotipos de género* (Trabajo Fin de Grado). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.



En cambio, si lo pensamos de otra forma, ¿cómo están diseñadas esas normas?, ¿se extienden también a ellas los estereotipos de género? Si pensamos en quién se encarga de confeccionar las leyes, podemos decir que se trata de una persona con amplios conocimientos jurídicos que ha vivido en sociedad y dentro de la cual se ha formado y ha construido sus propias creencias sobre la misma. Como ya se indicó en el apartado anterior, los estereotipos de género no tienen por qué aplicarse de forma voluntaria, sino que los asumimos como propios mediante aprendizaje social y cultural y no los percibimos como estereotipos sino como realidades de obligado cumplimiento donde encasillamos a las personas según sean hombres o mujeres o según les percibamos visualmente como tales. Queda patente por tanto su extensión a las normas reguladoras de nuestra sociedad de carácter jurídico ya que las personas que se encargan de idearlas no son ajenas a la sociedad en la que viven y también asumen los comportamientos y las concepciones de la sociedad que han aprendido a lo largo de su desarrollo.

Podemos encontrar un claro ejemplo de normas donde aparecen los estereotipos de género en la antigua regulación que hacía el Estatuto de los Trabajadores de 1980<sup>19</sup> de la distribución del tiempo de trabajo. Esto se hacía patente en los artículos 34 a 38<sup>20</sup> del Estatuto, en los que la distribución del tiempo de trabajo se hace sin apenas flexibilidad. Esto dirige el trabajo hacia los hombres al ser los que dentro de la familia pueden tener disponibilidad de todas las horas del día, mientras que las mujeres tienen que cuidar de los hijos y no pueden

---

<sup>19</sup> Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (Disposición derogada), BOE núm. 64, de 14 de marzo de 1980, páginas 5799 a 5815 (17 págs.)

<sup>20</sup> Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 1890.

*(...) Dos. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada. Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo. (...).*

*(...) En ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas. Tres. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo. (...).*

Artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores de 1890.

*Uno. La fijación del horario flexible es facultad del empresario, previo informe favorable, de los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, sin perjuicio de lo pactado en convenio colectivo.*

*Dos. El empresario podrá exigir una prestación de trabajo continuada durante períodos ciertos y anunciados previamente al personal, cuyo trabajo se realice en equipos o grupos similares que requieren la presencia a horas fijas de todos sus miembros. (...).*



cumplir la exigencia horaria sin flexibilidad. Por lo tanto, imposibilita el acceso de la mujer al trabajo y por supuesto la conciliación del trabajo con la vida familiar<sup>21</sup>. Aquí se presuponen por lo tanto dos cosas: que es el hombre el que trabaja en la familia y por ello la asignación de horas le beneficia a él; y que es la mujer quien se ocupa de la crianza de los hijos y no va a ir a trabajar. Es un buen ejemplo de estereotipos de género recogidos en una ley no de forma explícita, pero que, mediante la regulación establecida en la misma, los perpetúa.

Con el objetivo de eliminar los estereotipos de género y alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres, que debe ser la meta a conseguir, se han producido diversas regulaciones dentro del derecho tanto de ámbito internacional, europeo y nacional. Se trata de normas en las que explícitamente se indica la necesidad de erradicar estos estereotipos en distintos ámbitos del derecho para conseguir así la igualdad real.

El principal punto de partida que tenemos que tener en cuenta en este sentido, es la norma suprema que informa nuestro sistema, la Constitución Española. En ella se reguló en el artículo 14<sup>22</sup> el principio de igualdad de todos los ciudadanos independientemente de su sexo. Este principio se verá después implementado mediante diversas leyes para conseguir una efectiva igualdad entre hombres y mujeres.

En el plano internacional existe un convenio internacional que es sin duda el más importante en este ámbito, el ya mencionado Convenio CEDAW. Fue ratificado por España en 1984 y se trata de un convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se creó también el Comité CEDAW que es la figura que se encarga de evaluar los avances de cada país parte y de la creación de las recomendaciones generales. En estas recomendaciones se establecen directrices a seguir por los estados parte en diversos ámbitos dónde se puede dar la discriminación contra la mujer. Con la intención de que estas directrices sean de obligado cumplimiento para los estados partes se creó el Protocolo

---

<sup>21</sup> Lousada Arochena, J.F. (2010). El tiempo en las leyes con perspectiva de género. *Revista de Derecho Social*, 49, pp. 83-96. Recuperado 30 de abril de 2020 de <http://www.lrmcidii.org/el-tiempo-en-las-leyes-con-perspectiva-de-genero/>

<sup>22</sup> Artículo 14 Constitución Española de 1978.

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*



Facultativo de la CEDAW en 1999, que fue ratificado por España, de esta manera se pueden presentar denuncias por incumplir el Convenio ante el Comité<sup>23</sup>. Atendiendo a lo expuesto en el Convenio CEDAW se declara por todos los estados parte la condena de la discriminación a la mujer y se les insta a eliminarla por los medios necesarios entre los que se mencionan: adoptar medidas adecuadas, legislativas o de otro tipo que prohíban la discriminación; y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de los Tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas<sup>24</sup>. Este Tratado marcó una línea muy clara a seguir en cuanto a la erradicación de la discriminación a la mujer y para ello insistió en la idea de tomar medidas legislativas o cualesquiera otras necesarias para alcanzar la igualdad, así como derogar todas las disposiciones que supusieran una discriminación. Es también en este Tratado donde se determina la necesidad de eliminar los estereotipos de género por su influencia negativa a la hora de alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación a la mujer<sup>25</sup>. Busca la eliminación de cualquier práctica consuetudinaria que

---

<sup>23</sup> Castellvi Monserrat, S. (2017-2018). *Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político-moral del impacto de los estereotipos de género* (Trabajo Fin de Grado). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

<sup>24</sup> Artículo 2 del Convenio CEDAW.

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

<sup>25</sup> Artículo 5 del Convenio CEDAW.



implique comportamientos estereotípicos que conlleven la discriminación de la mujer o la superioridad del hombre sobre la mujer.

En el ámbito de la Unión Europea se ha creado el Convenio de Estambul sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que España firmó en 2011. En este Convenio aparecen reflejadas parte de las directrices del Convenio CEDAW y es el primer mecanismo que vincula en esta materia a nivel europeo. Dentro de las obligaciones que establece este Convenio también aparece la erradicación de los estereotipos de género y promueve cambios en los sistemas socioculturales para que no se perpetúen los mismos<sup>26</sup>.

En el ámbito estatal nos encontramos con la LOIEMH, se trata de una ley orgánica aprobada en 2007 que propugna la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con esta ley se pretendía desarrollar el artículo 14 CE, tenía como objetivo alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres mediante el desarrollo de políticas públicas que ayudaran a ello, así como la obligación de que los entes privados colaboren también para lograrlo. Esta ley establece diferentes fórmulas dentro de cada ámbito donde se produce discriminación para conseguir erradicarla. Dentro del ámbito educativo se establece la obligación de las Administraciones educativas de eliminar y rechazar todos los contenidos sexistas o estereotípicos, por lo tanto, la erradicación de los estereotipos de género<sup>27</sup>.

---

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

<sup>26</sup> Artículo 12 del Convenio de Estambul.

*1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres. (...).*

<sup>27</sup> Artículo 24 LOIEMH.

*1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato,*



Lo que tienen en común todas las normas que se han mencionado es su determinación en eliminar la discriminación contra la mujer y la superioridad del hombre sobre la mujer. En todas ellas observamos la importancia que tienen los estereotipos de género a la hora de erradicar estos comportamientos que son transversales a toda la sociedad y a todos sus ámbitos. En todas ellas se observa la necesidad de acabar con los estereotipos de género o cualquier tipo de comportamiento estereotípico que implique una discriminación a la mujer y sobre todo de no perpetuar esos comportamientos. Es por ello que a la hora de legislar se ha dado esta importancia a los estereotipos y se establece de forma explícita su influencia negativa en la sociedad y la obligación de eliminarlos. Si bien en esta normativa nos hemos fijado en la regulación de los estereotipos respecto de todos los ámbitos, posteriormente centraremos su incidencia dentro del proceso judicial y como se regulan y controlan aquí. Antes de proceder a su análisis en el proceso judicial es necesario definir otro concepto muy presente en estas normas y totalmente relacionado con los estereotipos de género: la perspectiva de género.

---

*evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.*

*2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:*

*a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.*

*b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos. (...).*

### 5.3. Interrelación de los estereotipos de género y la perspectiva de género.

Hasta ahora ha quedado comprobada la incidencia de los estereotipos de género en la discriminación y cómo los mismos se regulan en las diferentes normativas para su erradicación. Tal cómo se recogen los estereotipos de género aparece también la perspectiva de género como fórmula de eliminarlos tanto a ellos como a la discriminación y a la superioridad del hombre sobre la mujer, también queda plasmada en diversas normas para su implementación.

El punto de partida de lo que ahora se denomina perspectiva de género quedó recogido en el Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en esta Conferencia se aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing donde se incluyó un nuevo mecanismo de actuación denominado *gender mainstreaming* o transversalidad<sup>28</sup> de la perspectiva de género<sup>29</sup>. A lo largo de este documento se insiste repetidamente en el análisis de las distintas situaciones siempre a través de la perspectiva de género como una fórmula de inclusión y de acabar con la discriminación. Buscaba acabar con las políticas “neutrales”<sup>30</sup> para aplicar políticas más adecuadas que tuvieran en cuenta las desigualdades de género existentes y que precisamente a través del conocimiento de las mismas pudieran adecuarse mejor a la situación de las mujeres dentro de la sociedad y no sirvieran para la

---

<sup>28</sup> El concepto transversalidad es complejo de comprender ya que se puede confundir con la interdisciplinariedad. La transversalidad de género hace referencia a la necesidad de analizar diferentes ámbitos de la sociedad teniendo en cuenta la inferioridad de las mujeres respecto de los hombres para lograr alcanzar situaciones de igualdad. Este es el camino que han seguido las políticas comunitarias para alcanzar la igualdad de género. Ver en: Pérez del Río, M. T. (2002, 7 noviembre). La transversalidad de género, un concepto clave. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/diario/2002/11/07/andalucia/1036624933\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2002/11/07/andalucia/1036624933_850215.html).

<sup>29</sup> Las Naciones Unidas dentro de su actividad intergubernamental ha llevado a cabo cuatro conferencias mundiales sobre la mujer: Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). En esta última se adopta de forma unánime por 189 países la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que supone un programa en favor del empoderamiento de la mujer, estableciendo objetivos y medidas para alcanzar la igualdad de género en 12 esferas importantes en la sociedad. Ver en: ONU Mujeres. (s. f.). Conferencias mundiales sobre la mujer. Recuperado 26 de mayo de 2020, de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.

<sup>30</sup> Las denominadas políticas neutrales o políticas neutras al género se consideran así ya que han sido diseñadas para el conjunto de la población, de forma general sin hacer distinciones entre hombre y mujeres y sin tener en cuenta las desigualdades entre ellos. En contraposición nos encontramos las políticas específicas que son las que tienen en cuenta las diversas desigualdades que existen entre hombres y mujeres en la sociedad que buscan ordenar y están dirigidas a eliminar las mismas y alcanzar una igualdad real. Ver en: Espinosa Fajardo, J. (2018). *Guía de género para políticas públicas más transformadoras* (pp. 3-5). Barcelona, España: Oxfam Intermón.



perpetuación de las prácticas discriminatorias por razón de género. Se trataba por lo tanto de analizar los intereses de las mujeres y las dificultades de las mismas en los diversos ámbitos del desarrollo social, laboral y personal para así desarrollar políticas que las tuvieran en cuenta y poder alcanzar la igualdad real.<sup>31</sup> En la Unión Europea se ha venido incluyendo la necesidad de esta aplicación en sus políticas en diversos textos como son la *Revisión de la Carta Social Europea* (1996) y la Aprobación del Protocolo 12 al *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (2000). Así mismo El Proyecto TRAVAW, impulsado desde la Fundación Europea de la Abogacía (European Lawyers Foundation), ofrece formación especializada en género a profesionales de la abogacía de la UE.

Poniendo en relación la perspectiva de género, que durante la Conferencia de Beijing se instó a implantar y aplicar por los países participantes, con los estereotipos de género podemos ver cómo se busca su desaparición a través de ella. La perspectiva de género busca aplicar políticas públicas que sí tengan en consideración la posición de las mujeres en la sociedad, sus dificultades y la desigualdad existente respecto a los hombres. Se trata de aportar una nueva mirada a la sociedad que consiga eliminar todo tipo de discriminación o desigualdad patente en la misma. Como ya se mencionó anteriormente, los estereotipos de género fomentan y perpetúan comportamientos culturalmente aceptados donde a las mujeres en muchos casos se les asignan tareas o capacidades que las colocan en inferioridad respecto de los hombres. Por lo tanto, encontramos que existe una relación directa entre los estereotipos de género y la perspectiva de género. Mientras se delimitaban estos estereotipos y se veía su efectiva influencia en la sociedad y también en el Derecho, se desarrollaban nuevas fórmulas o métodos como es la perspectiva de género para evitar precisamente la aplicación, en muchos casos involuntaria, de estos estereotipos.

A lo largo de los años, resulta sencillo encontrar sentencias tanto en nuestro país como en el resto del mundo en las que los estereotipos de género son aplicados por los jueces formando parte de la valoración jurídica. Por ejemplo, la “sentencia de la minifalda” dictada por el Tribunal Supremo español, el 23 de mayo de 1990 dónde se confirmaba la sentencia

---

<sup>31</sup> Poyatos i Matas, G. (2019, 4 febrero). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de género e igualdad*, 2, pp. 1-21. Doi: 10.6018/iQual.341501.





dictada por la Audiencia Provincial de Lleida en 1989<sup>32</sup>. En ella se condenaba a un empresario, Jaime Fontanet, a una multa de 40.000 pesetas por abuso deshonesto a una de sus empleadas de 17 años y se indicaba literalmente que la joven “pudo provocar, si acaso inocentemente, al empresario por su vestimenta”. Así mismo indicaba la sentencia que el empresario la había prometido renovar el contrato si accedía a sus peticiones sexuales. Esta valoración en la sentencia donde se tiene en cuenta la vestimenta de la mujer agredida como indicio o provocación del abuso es un claro signo de establecer un tratamiento discriminatorio a la mujer a través de los estereotipos de género. En la sentencia no se tiene en cuenta la vestimenta del hombre ni su actitud aun siendo el agresor. ¿Por qué puede resultar importante su vestimenta o su actitud? Si todos somos iguales ante la ley y libres para el desarrollo de nuestra personalidad conforme nuestras creencias, ¿qué importancia tiene cómo vista si de hecho puede vestir cómo quiera? La importancia radica en la creencia social de que las mujeres deben comportarse con decoro y vestirse de forma correcta sin prendas provocativas precisamente para no llamar la atención de los hombres e incitarles a hacer comentarios o a realizar acciones violentas contra las mismas porque se ven provocados. Es común escuchar como se insulta o cuestiona a una mujer por el largo de su falda insinuando que va provocando o lo va buscando porque esa vestimenta solo es de mujeres vulgares o “busconas”; de una mujer se espera que se vista sin llamar la atención y se comporte igual. En cambio, no es una exigencia que exista respecto de los hombres, nadie les cuestiona por cómo se visten o cómo se comportan, ellos no reciben comentarios ni acciones violentas de las que defenderse procedentes de las mujeres, en la mayoría de los casos y pueden comportarse conforme su personalidad. De hecho, se evidencia aquí un estereotipo de género hacia el hombre, aplicando consciente o inconscientemente en este tipo de consideraciones judiciales, según el cual este no puede controlar sus impulsos sexuales ante la visión de una mujer vestida de manera “provocativa”. Se le otorga a la categoría “hombre” una naturaleza impulsiva y depredadora. Independientemente de si el abuso se comete sobre el hombre o

---

<sup>32</sup> El juez, D. Rodrigo Pita calificó la actitud del empresario de “reacción biológica” insistiendo en que la minifalda puso ser el desencadenante. Indicó que “todo depende de la longitud de la minifalda. Es cuestión de centímetros y tanta economía de tejido es más provocativa que una que tiene más ropa”. Todo esto teniendo en cuenta que en el momento del abuso la mujer ni siquiera llevaba minifalda si no que aparecía en minifalda en una foto aportada por la defensa donde ella se encontraba en una discoteca.



sobre la mujer lo que se protege es la libertad sexual<sup>33</sup>, no importa cómo vaya vestido uno u otra; a partir del momento en el que no existe consentimiento se está vulnerando el bien jurídico protegido.

Existe una presión social sobre la mujer dónde se la exigen ciertos comportamientos que no existe sobre el hombre y no se trata nada más que de estereotipos de género perpetuados durante los años. Aquí es dónde podemos ver la efectividad de la perspectiva de género, una vez que somos conscientes de esa discriminación a la mujer mediante la aplicación de estereotipos de género que no tienen argumento legal sino tan solo social es cuando tenemos que corregir nuestro comportamiento para que las exigencias al hombre y a la mujer sean las mismas. En este caso es el ente juzgador el que debería haber aplicado el derecho teniendo en cuenta que el hombre y la mujer son iguales ante la ley conforme a la Constitución Española y no elevar el nivel de exigencia conforme al comportamiento y vestimenta de la mujer según sus propias creencias, pero sin basarse en ninguna regla de valoración y sin tener ningún fundamento legal.

En conclusión, se está pidiendo a la mujer que se comporte conforme la sociedad considera correcto para que la justicia proteja su libertad sexual, pero si aquí aplicamos la perspectiva de género y vemos estas exigencias que la sociedad ha impuesto durante años y que no tienen valor legal podemos evitar aplicarlas, aunque nosotros no seamos capaces de verlas como estereotipos de género sino como criterios válidos de valoración que tenemos interiorizados. La perspectiva de género nos ayuda a identificar las situaciones de discriminación a la mujer y a erradicar estos comportamientos, decisiones o políticas discriminatorias.

---

<sup>33</sup> Muñoz Conde, F. (2017). Capítulo IX. El bien jurídico protegido en el Título VIII. Agresiones sexuales. Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual. En *Derecho Penal. Parte Especial* (21ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín., pp. 191-217). Valencia, España: Tirant lo Blanch.



## 6. Estereotipos de género dentro del proceso judicial.

### 6.1. Vías de introducción de los estereotipos de género durante el proceso judicial.

Como ya hemos visto en el apartado anterior, existe una patente relación entre los estereotipos de género y el Derecho. Esta se puede dar tanto en la redacción de los ordenamientos legislativos como durante la tutela judicial efectiva y por lo tanto el proceso judicial. La RAE define el proceso judicial en su primera entrada como: “conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden, sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia”<sup>34</sup>. Por lo tanto, el proceso judicial se compone de varias etapas diferenciadas y en cada una de ellas nos podríamos encontrar estereotipos de género que podrían derivar en una respuesta judicial discriminatoria.

Un primer momento al que debemos prestar atención es el acceso de las mujeres a la justicia y su posible dificultad para ejercer su derecho de acceder a la justicia, suponiendo así una discriminación. Existen ciertas dificultades u obstáculos que no permiten a las mujeres acceder a la justicia en igualdad, ya sean propiciadas por la regulación actual establecida o por conductas de los propios miembros del sistema de justicia que desconocen las dificultades y la violencia que padecen las mujeres<sup>35</sup>. En este sentido la Recomendación General nº33 del Comité de la CEDAW<sup>36</sup> se centra en el acceso de las mujeres a la justicia y las dificultades

---

<sup>34</sup> Diccionario del español jurídico. (2020). Recuperado 10 de junio de 2020, de <https://dej.rae.es/lema/proceso-judicial>.

<sup>35</sup> Cardoso Onofre de Alencar, E. (2019, octubre 1). Violencia por razón de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité de la CEDAW. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 4,(3). Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es>.

<sup>36</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015). Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Recuperado 10 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>.



que puede sufrir al hacerlo. En esta Recomendación se establecen las obligaciones de los Estados para eliminar obstáculos o restricciones, así como atajar una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia de las mujeres. En virtud de la Recomendación estos obstáculos se ocasionan: “en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres”. Por ello es este el primer momento del proceso judicial en el que podemos encontrar estereotipos de género en muchos casos aplicados por desconocimiento de la violencia que sufren las mujeres por razón de género o por la discriminación estructural existente. Tal como dice la Recomendación General nº33: “la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres”. Entre estos obstáculos podemos encontrar la falta de autonomía personal en el acceso a la justicia, falta de recursos económicos, imposibilidad de acceso a la justicia por habitar en zonas rurales así como falta de medios materiales en las instituciones para atender adecuadamente a las mujeres como serían salas habilitadas para que puedan interponer las denuncias con la tranquilidad de no sentirse observadas ni juzgadas por el personal. Como podemos comprobar muchos de ellos tienen un componente interseccional o compuesto que como ya mencionábamos en el apartado anterior identifica a los estereotipos compuestos. Además de darse la característica de ser mujer o identificarse como tal también se da la situación de que en algunos casos sea inmigrante y por lo tanto con difícil comprensión del idioma, discapacitada física o psíquica, habitante de zona rural sin medios propios. Todo ello conlleva una doble dificultad de acceso a la justicia que caracteriza una discriminación interseccional o compuesta en la que se ponen de relieve estereotipos compuestos.



Posteriormente al acceso a la justicia, otro momento crítico dónde aparecen los estereotipos de género afectando de una forma negativa al desarrollo del proceso judicial es en el valor de los testimonios de las mujeres. Aquí se puede manifestar en dos sentidos distintos, primero en la forma de realizar las preguntas y después en la valoración de ese testimonio como prueba. Cuando una víctima denuncia haber sufrido agresiones o abusos sexuales o violencia de género se debe prestar atención a las preguntas que se la realizan porque pueden ser denigrantes, se debe tener en cuenta su situación y que estos delitos han sido cometidos presumiblemente por un hombre o varios empleando su superioridad. Realizar preguntas a la víctima como “si llevaba ropa interior” la colocan en una posición de culpable cuando en realidad no es relevante en término jurídicos si llevaba ropa interior o no porque se está atentando contra su libertad sexual de cualquier manera. Intentar hacer pasar a una mujer por culpable con este tipo de preguntas, que representan unas creencias estereotipadas del ideal de mujer, supone un ataque a la misma y puede derivar en testimonios poco creíbles simplemente porque la mujer llevara menos ropa de la que se considera apropiada, hubiera bebido más copas de las que alguien opina que es correcto o no llevara ropa interior. En diversos juicios se ha comprobado como una víctima ha sufrido este tipo de preguntas. Un ejemplo de ello fue un proceso judicial donde un juez preguntó a una mujer víctima de una violación si llevaba bragas debajo de los pantalones en ese momento, a lo que ella respondió que siempre solía llevarlas. Con ello el juez buscaba comprobar si la mujer había opuesto resistencia, insinuando que no llevar bragas supone no oponer resistencia a una violación<sup>37</sup>. Esto sucedió en el año 1989, pero si nos acercamos más a la actualidad, en el año 2019, el fiscal de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria comenzaba su interrogatorio a una denunciante de agresión sexual preguntándole qué llevaba puesto incidiendo en si “¿el pantalón era corto, ceñido o ajustado?” para después proseguir interrogándola sobre si llevaba ropa interior puesta ante el desconcierto de la interrogada y víctima, que fue cuando el juez tuvo que intervenir para pedir al fiscal que dejara de indagar sobre la ropa de la víctima<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Visa, L. (28 de junio de 1989). El juez que preguntó a una violada si llevaba bragas quiso comprobar si opuso resistencia. *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/diario/1989/06/28/sociedad/614988005\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1989/06/28/sociedad/614988005_850215.html).

<sup>38</sup> Un fiscal, a una denunciante de agresión sexual: “¿El pantalón que llevaba era ceñido y ajustado?”. (2019, 20 diciembre). *La Vanguardia*. Recuperado de



De estos ejemplos podemos extraer que los casos más evidentes y llamativos en los que aparecen estereotipos de género son los casos de violencia de género y agresiones y abusos sexuales contra mujeres. En este sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>39</sup> dictaminó una sentencia en el año 2009 respecto al Caso “Campo Algodonero” vs México<sup>40</sup>. En noviembre de 2001 aparecieron los cuerpos de 8 mujeres asesinadas en Ciudad de Juárez, Chihuahua. La desaparición de estas mujeres había sido denunciada por sus familias, pero la policía y las autoridades, tal y como constató la Corte, quitó importancia a su desaparición con comentarios discriminatorios y machistas por razón de su género y edad. El resultado fue que aparecieron asesinadas y con evidentes signos de brutal violencia sexual, la Corte consideró probada la culpabilidad del Estado de México por todas las irregularidades cometidas en la investigación tanto anterior como posterior al hallazgo de los cuerpos y por su actuación discriminatoria hacia las mujeres por razón de género<sup>41</sup>. La Corte en el punto 4.3 incide en la obligación de no discriminar considerando la violencia contra la mujer como discriminación, en este apartado concluye que el uso de estereotipos de género por las autoridades y su inacción conllevan a la perpetuación de la violencia contra la mujer. El mismo Estado asumió que existía una “cultura de discriminación” que en muchos casos no permitía percibir los asesinatos o desapariciones de estas mujeres con la importancia que merecían.

---

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20191220/472372843319/fiscal-denunciante-agresion-sexual-pantalon-ajustado.html>.

<sup>39</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de todos los asuntos en relación con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Ver en: Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s. f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado 11 de junio de 2020, de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>41</sup> La Corte IDH se consideró competente para conocer de este caso en virtud del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará después de que el Estado de México presentara una excepción preliminar. La Corte concluyó que era competente en aplicación de diversos métodos interpretativos para descifrar el sentido de los artículos de la Convención. Ver en: Vázquez Camacho, S. J. (2011, enero). El caso «campo algodouero» ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx>.



Lo anteriormente indicado está referido a la manera de formular los interrogatorios a las víctimas o incluso a las mujeres que acuden como testigo, pero también nos encontramos con los estereotipos a la hora de valorar estos testimonios como pruebas y por lo tanto respecto a la validez probatoria que le da el ente juzgador al testimonio de la víctima según su actitud y comportamiento. Sobre este punto se dedicará un apartado específico al final de este capítulo debido a su gran importancia en algunas de las últimas sentencias dictadas en este ámbito por el sistema judicial español.

Debido a la gran incidencia de los estereotipos de género en casos de violencia contra la mujer por razón de su género, el Comité CEDAW ha publicado diversas recomendaciones para enfocar la importancia en este tipo de casos e instar a los Estados a tener especial consideración con los procesos judiciales que los encausen. En primer lugar, la Recomendación General nº12 del Comité CEDAW<sup>42</sup> instaba a los Estados a proteger a la mujer de cualquier violencia que pudiera sufrir en cumplimiento de los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención CEDAW<sup>43</sup> y también les solicitaba que se informara al Comité CEDAW sobre la legislación que cada Estado estaba implementando para luchar contra esta violencia. Era una primera fórmula de controlar que los Estados cumplieran efectivamente con sus promesas y que se estaba luchando por minar la violencia contra las mujeres con nuevas políticas que no incluyeran estereotipos de género.

En segundo lugar, la Recomendación General nº19 del Comité CEDAW<sup>44</sup> que se dedica a concretar qué comprende la violencia contra la mujer y que medidas concretas debían tomar los Estados. En virtud de esta Recomendación el Comité establecía cómo primer

---

<sup>42</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1989). Recomendación General Nº 12 sobre la violencia contra la mujer. Recuperado 12 de junio de 2020, de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_5831\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf).

<sup>43</sup> Artículo 2 Convenio CEDAW.

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, (...).*

<sup>44</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General Nº 19 sobre la violencia contra la mujer. Recuperado 12 de junio, de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).



antecedente que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Incide especialmente esta Recomendación en que la violencia contra la mujer implica que se impide a la misma el goce de sus libertades y derechos por lo que se eleva la gravedad de la situación, la violencia contra la mujer supone un menoscabo del ejercicio de sus derechos humanos y por lo tanto una discriminación. Así mismo, concluye que las actitudes tradicionales que proyectan una imagen estereotipada de la mujer perpetúan prácticas que entrañan violencia contra la mujer y contribuyen a mantener a la mujer subordinada. Asume así el Comité CEDAW que los estereotipos de género suponen una práctica negativa a la hora de valorar y de erradicar la violencia contra la mujer.

Por último, la Recomendación nº 35 del Comité CEDAW<sup>45</sup> que actualizaba la nº 19, en la que el Comité recalca que “la violencia contra la mujer por razón de género es uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”. En esta Recomendación se incluyen responsabilidades nuevas del Estado parte por las acciones u omisiones de sus agentes y órganos que constituyan violencia contra la mujer y que supongan por tanto actuaciones basadas en visiones estereotipadas o tradicionalistas de la mujer, ello incluye a los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Se le adjudican también a los Estados parte nuevas y específicas obligaciones para atajar la violencia contra la mujer y la perpetuación de los estereotipos de género que la alimenta. Todo ello será analizado en el siguiente apartado dedicado a los mecanismos para eliminar los estereotipos de género en el proceso judicial.

Con todas las vías de introducción de estereotipos de género a lo largo del proceso judicial que hemos observado en este análisis podemos concluir que se trata de un problema real a la hora de ofrecer la tutela judicial efectiva de derechos a las mujeres. Esto se agrava cuando se trata de enjuiciar casos de violencia contra la mujer por razón de género y es por

---

<sup>45</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (26 de julio de 2017). Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19. CEDAW/C/GC/35. Recuperado 12 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a2192294.pdf>.





ello que el Comité CEDAW le dedica especial importancia e insiste en la existencia de situaciones donde a través de los estereotipos de género se produce discriminación de la mujer tanto por la violencia sufrida como por la forma en que se enjuicia la misma.

## **6.2. Mecanismos implementados para alcanzar la igualdad y eliminar los estereotipos: la perspectiva de género.**

Tal como hemos visto en el apartado anterior existen diversas vías de entrada de los estereotipos de género durante un proceso judicial que pueden suponer una discriminación para las mujeres. Así como hemos comprobado la gran incidencia de los estereotipos y el Comité CEDAW ha determinado que los estereotipos de género afectan negativamente y que los Estados deben prestar especial atención a estas situaciones, también ha realizado recomendaciones a los Estados parte que deben cumplir respecto a las formas de invertir esta situación.

En nuestro ordenamiento, la inclusión del género dentro de la actividad jurídica está determinada tanto por normativa europea como por normativa interna, lo que convierte a la aplicación de la perspectiva de género dentro del ámbito jurídico en un mandato y no en una opción. En primer lugar, entre en juego nuestra CE que establece unos mandatos claros de igualdad en todos sus ámbitos incluyendo también la igualdad de género en los artículos 1.1º, 14 y 9.2º. En segundo lugar, la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) de la UE<sup>46</sup>. En tercer lugar, las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW nº19<sup>47</sup> y 33<sup>48</sup> y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha

---

<sup>46</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), DOUE núm. 204, de 26 de julio de 2006, páginas 23 a 36.

<sup>47</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General Nº 19 sobre la violencia contra la mujer. Recuperado 9 de febrero, de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).



contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, *Convenio de Estambul*<sup>49</sup> (en adelante, Convenio de Estambul). Por último, dentro de este grupo de normativa tenemos la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOIEMH)<sup>50</sup> que en su artículo 4 normativiza el mandato internacional de perspectiva de género, en el ámbito de la justicia, al disponer expresamente: “Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas. La igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres es un principio informador del ordenamiento jurídico y como tal se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.

Al igual que nos encontramos con normativa aplicable al Estado español ya sea interna o europea no debemos olvidar que la igualdad de género es un tema trata a nivel universal y con importancia global. No solo afecta a los países europeos ya que la Convención CEDAW sirve de referente para países que no son europeos. En el caso de los países americanos nos encontramos con la Convención de Belem do Para<sup>51</sup> que se trata de una convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer suscrita por países americanos y que persigue objetivos similares a la Convención CEDAW.

Si bien los mecanismos son variados dentro de diferentes ámbitos como después analizaremos tanto dentro de las Recomendaciones del Comité CEDAW como en el ordenamiento español, actualmente nos encontramos con una metodología aplicable al proceso judicial para eliminar los estereotipos de género y la discriminación a las mujeres denominada juzgar con perspectiva de género. El hecho de que el Comité CEDAW se centre en habilitar fórmulas específicas para eliminar los estereotipos de género y no se refiera en genérico a la perspectiva de género no implica que sean caminos opuestos para acabar con los

---

<sup>48</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015). Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Recuperado 10 de febrero de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>.

<sup>49</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 mayo 2011 y ratificado por España, BOE n° 137, de 6 de junio de 2014.

<sup>50</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE n° 71, de 23 de marzo de 2007

<sup>51</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem do Para». (s. f.). Recuperado 10 de febrero de 2020, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



estereotipos de género en el proceso judicial sino más bien lo contrario. Como veremos a continuación, en las Recomendaciones del Comité CEDAW se proponen soluciones para cambiar y corregir las actuaciones guiadas por estereotipos de toda la esfera judicial, legislativa y ejecutiva, ya que estas suponen discriminaciones a las mujeres durante la tutela judicial efectiva de sus derechos. El término juzgar con perspectiva de género es definido por Poyatos i Matas como: “una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico”<sup>52</sup>. Por lo tanto, lo que nos encontramos en las Recomendaciones no son más que mecanismos que buscan implementar la perspectiva de género en el ámbito de la justicia, así como en otros ámbitos que no son estudiados en este trabajo.

Cómo luego veremos, juzgar con perspectiva de género es ahora mismo en nuestro país un mandato legal tal como establece nuestro ordenamiento. Es por ello que Poyatos i Matas como jueza del Tribunal Superior de Canarias dictó una sentencia clave a la hora de establecer de manera práctica cómo aplicar la perspectiva de género<sup>53</sup>. En la STSJ Islas Canarias de 7 de marzo de 2017<sup>54</sup> con Gloria Poyatos i Matas como ponente se realiza un análisis extenso en la fundamentación jurídica de lo que supone la aplicación de la perspectiva de género y por qué se aplica en este caso. En esta sentencia determina que: “en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos por razón de género, deberá aplicarse en la impartición de justicia una metodología de análisis que integradora de la perspectiva de género”, añade también que la violencia de género supone sin ninguna duda una relación asimétrica y discriminatoria. En virtud del principio de igualdad del artículo 14 CE<sup>55</sup> y considerando que los estereotipos de género son la base de la

---

<sup>52</sup> Poyatos i Matas, G. (2019, 4 febrero). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de género e igualdad*, 2, pp. 1-21. Doi: 10.6018/iQual.341501.

<sup>53</sup> Montero, S. (2017, 6 diciembre). Las sentencias sin perspectiva de género, los estereotipos que ciegan a la Justicia. *Cuarto Poder*. Recuperado de <https://www.cuartopoder.es>.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 7 de marzo de 2017.

<sup>55</sup> Artículo 14 Constitución Española.



discriminación considera obligada la aplicación de la perspectiva de género que defienda los derechos humanos de las víctimas, en este caso las mujeres en virtud del principio pro persona<sup>56</sup>. En aplicación de ello, del Convenio CEDAW ratificado por España y de nuestro propio ordenamiento, integra la perspectiva de género a la hora de valorar la prueba y de aplicar el derecho a razón de la especial situación de discriminación por razón de género del caso enjuiciado.

La perspectiva de género tiene también gran importancia a la hora de desterrar las políticas neutrales que consolidan las desigualdades y perpetúan los estereotipos de género para introducir políticas redefinidas a través del género. El objetivo es conseguir una nueva visión del Derecho más justa, más igualitaria y menos discriminatoria. Con la aplicación de la perspectiva de género a las políticas públicas se consigue una mayor representación de la discriminación que sufren las mujeres y por lo tanto mejores fórmulas para atajarla y que no simplemente sea ignorada por nuestras políticas considerando que todos somos iguales cuando la realidad es que no lo somos de facto. Además, si conseguimos aplicar también la perspectiva de género a la hora de interpretar las normas y que el ente juzgador mantenga una actitud crítica ante la aplicación de la norma despojado en gran medida de los estereotipos de género, obtendremos decisiones judiciales enfocadas mucho más hacia la igualdad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres sin resquicios de discriminación<sup>57</sup>. En este sentido se manifiesta la Recomendación General nº 35 del Comité CEDAW<sup>58</sup> en su punto

---

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

<sup>56</sup> En relación al principio pro persona, en palabras de Bahena Villalobos: “es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona”. Ver en: Bahena Villalobos, A. R. (2015). El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho*, 4(7). Recuperado de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx>.

<sup>57</sup> Torres Díaz, M.C. (2012). La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal. *IV Congreso Universitario Nacional de Investigación y Género* (pp. 2035-2049). Congreso llevado a cabo en Sevilla.

<sup>58</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (26 de julio de 2017). Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19. CEDAW/C/GC/35. Recuperado 14 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a2192294.pdf>.



29.d) que indica como necesario revisar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para comprobar que no perpetúan las desigualdades existentes y si lo hicieran modificarlas.

### 6.2.1. Recomendaciones Convención CEDAW.

La Convención CEDAW y las Recomendaciones Generales que han ido implementando durante los últimos años y que han sido ratificadas por el Estado español ha marcado el camino para eliminar la discriminación y los estereotipos de género en todos los ámbitos de la sociedad. En particular, en este apartado voy a analizar los relativos al proceso judicial y al sistema de justicia.

En primer lugar, se expusieron unas primeras recomendaciones dentro de la Recomendación General nº 19 del Comité CEDAW<sup>59</sup> en el año 1992. En el punto 24 de este documento se enumeraban una serie de medidas dirigidas a los Estados partes para eliminar la discriminación contra la mujer. Varias de ellas afectaban al ámbito jurídico, aunque no eran medidas muy específicas sino más bien generales. Eran relativas a la adopción de medidas apropiadas para combatir actos de discriminación contra la mujer [punto 24.a)], a que los Estados Partes velaran por la aplicación de leyes contra la violencia y malos tratos a las mujeres que las protejan de manera adecuada y que los funcionarios judiciales apliquen la Convención CEDAW [punto 24.b)]. También recomendaciones en el sentido de prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación [punto 24. i)], medidas específicas para el problema de la violencia en la familia con el establecimiento de sanciones penales y legislación que eliminara la defensa al honor [punto 24. r)] y cualesquiera otras medidas jurídicas destinadas a proteger a las mujeres contra la violencia [punto 24. t)].

---

<sup>59</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General Nº 19 sobre la violencia contra la mujer. Recuperado 14 de junio, de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf).



En segundo lugar, la Recomendación General nº 33 del Comité CEDAW<sup>60</sup> del año 2015 sobre el acceso de las mujeres a la justicia incidía en cuatro puntos básicos: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad y la buena calidad de los sistemas de justicia. En cada ámbito se indican fórmulas concretas para mejorar el acceso de la mujer a la justicia y que no sufra discriminación. Algunas de ellas como mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género y asegurarse de que los profesionales del sistema de justicia tramitan los casos también teniendo en cuenta las cuestiones de género. Otras como crear mecanismos de supervisión para asegurar que el sistema de justicia funciona adecuadamente y poder interceptar cualquier caso de discriminación a la mujer. También medidas que eliminen todo tipo de obstáculos tanto económicos, lingüísticos o tecnológicos para el acceso a la justicia de las mujeres, así como la aplicación de mecanismos que garanticen que las normas probatorias o investigaciones sean imparciales y no estén influenciadas por estereotipos de género. En conclusión, son mecanismos dirigidos a eliminar la discriminación y los estereotipos de género, así como aplicar la perspectiva de género y así se recoge en el punto 26. a): “Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia”. Es una indicación muy clara a los Estados partes de la necesidad de reconsiderar el funcionamiento del sistema de justicia con la aplicación de la perspectiva de género y la concienciación de la influencia negativa de los estereotipos de género a la hora de enjuiciar.

Por último, la Recomendación General nº 35 del Comité CEDAW<sup>61</sup> del año 2017 que actualiza la Recomendación nº 19. Aquí las recomendaciones se dividen en varios ámbitos distintos que son medidas legislativas generales, prevención, protección, enjuiciamiento y

---

<sup>60</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015). Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Recuperado 14 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>.

<sup>61</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (26 de julio de 2017). Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19. CEDAW/C/GC/35. Recuperado 14 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a2192294.pdf>.



castigo, reparaciones, coordinación, vigilancia y recopilación de datos y cooperación internacional. Las indicaciones más relevantes respecto a los estereotipos de género y la perspectiva de género en el proceso judicial que aporta esta Recomendación relativas a las medidas legislativas son: la obligación de los Estados de garantizar un efectivo castigo de todas las formas de violencia contra la mujer mediante sanciones penales y civiles, también proceder a derogar todas las normas que supongan la asunción de la violencia contra la mujer como algo aceptable o justificable de cualquier modo. En el ámbito de la prevención incide sobre todo en erradicar los estereotipos de género a través de la educación, prevención en la legislación y los medios de comunicación; especialmente interesante es el hecho de que recomienda una formación obligatoria y periódica a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios sobre la influencia negativa de los estereotipos de género que conducen y son la base de la violencia contra la mujer por razón de género y cómo responder adecuadamente a esto. Dentro de las recomendaciones relativas a la protección se considera necesario proteger a las víctimas o testigos de la violencia contra la mujer por razón de género mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género. En cuanto al enjuiciamiento y castigo se considera imprescindible garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer. En los procedimientos se debería trabajar por empoderar a las víctimas y supervivientes y que se deberían realizar a cargo de profesionales capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer y formularse sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

En conclusión, son medidas que buscan sacar del proceso judicial cualquier tipo de estereotipo de género que afecte negativamente a las mujeres, ya que son la base de la discriminación y que se tengan siempre en cuenta las cuestiones de género en el ámbito de las actuaciones del poder judicial, así como aplicación de la perspectiva de género.



### 6.2.2. Aplicación en el Derecho español.

En el apartado anterior hemos visto las recomendaciones a los Países Partes del Convenio CEDAW que deberían ir implementando en sus propios ordenamientos y cumpliendo en la actuación de su sistema judicial. Procederemos ahora a analizar los avances en nuestro propio ordenamiento en este sentido y como la aplicación de la perspectiva de género se ha convertido en una obligación para nuestros tribunales.

En primer lugar, debemos atender a la Constitución Española de 1978<sup>62</sup> dónde se propugna cómo valor superior del ordenamiento jurídico la igualdad (art. 1.1 CE)<sup>63</sup>, en el art. 9.2 CE<sup>64</sup> establece que son los poderes públicos los encargados de promover las condiciones necesarias para que esta igualdad sea real y efectiva, y en el art. 14 CE<sup>65</sup> se declara que todos los españoles son iguales ante la ley sin discriminación alguna por sexo. El principio de igualdad queda por lo tanto totalmente protegido en virtud de nuestra CE que además encarga a los poderes públicos su protección y su promoción. También es importante tener en cuenta que los tratados internacionales que han sido celebrados válidamente y publicados, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y son de obligado cumplimiento (art. 96 CE). Por lo que la Convención CEDAW y sus recomendaciones no son de cumplimiento facultativo, sino que son de obligado cumplimiento.

En segundo lugar, disponemos de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>66</sup>, con la que se pretendía poner el foco en la importancia de erradicar la violencia de género y se enfocaba multidisciplinariamente. En su

---

<sup>62</sup> Constitución Española, BOE nº 311, 29 de diciembre de 1978.

<sup>63</sup> Artículo 1.1 CE.

*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

<sup>64</sup> Artículo 9.2 CE.

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*

<sup>65</sup> Artículo 14 CE.

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

<sup>66</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE nº313, de 29/12/2004.





artículo 1 califica a la violencia de género como una expresión de la discriminación y las situaciones de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Es por ello que en su artículo 2 se establecen una serie de medidas entre las que nos encontramos fortalecer el marco penal y procesal respecto a la violencia de género para garantizar mayor protección a las víctimas. Tal y como veíamos en las recomendaciones, en esta ley también se recoge la obligación de formación a Jueces, Magistrados y funcionarios sobre la igualdad, violencia de género y la no discriminación por razón de sexo (artículo 47). Si bien esta ley es específica para la violencia de género, ya incluye avances y obligaciones en el sentido de clasificar esta violencia como discriminación y desigualdad, por lo tanto, como tal debe ser tratada por el sistema de justicia. Así mismo, obliga a formar a los miembros del sistema de justicia para que sean conocedores del origen de esta violencia y de la forma en que se debe tratar a sus víctimas.

Por último, contamos con la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH)<sup>67</sup> que desarrolla el principio de igualdad de los artículos 9.2 y 14 CE. Es en el art. 4 de esta ley dónde nos encontramos un mandato directo sobre cómo deben ser interpretadas las normas: “La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. Este es un mandato directo a los jueces y magistrados a interpretar y aplicar las normas siempre teniendo en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres y por lo tanto observando las cuestiones de género. En virtud de este artículo se han dictado las primeras sentencias donde se aplica la perspectiva de género, ya que a ello obliga esta ley, así como la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 24 de mayo de 2018<sup>68</sup> donde se indica explícitamente la aplicación de la perspectiva de género en su fundamentación fáctica.

---

<sup>67</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE nº71 de 23/03/2007.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 247/2018, de 24 de mayo de 2018.



### **6.3. Especial atención a la prueba en relación a la perspectiva de género en el proceso judicial.**

Dentro del proceso judicial se presentan pruebas que avalen los hechos que son objeto de discusión en ese caso concreto. La prueba sigue unas reglas procesales específicas y su valoración también. La prueba se realiza mediante tres momentos diferentes: se comienza con la conformación del conjunto probatorio (proposición, admisión y práctica de la prueba, después se procede a la valoración de la prueba y por último la decisión sobre la misma<sup>69</sup>. Respecto al primer momento ya fue tratado en relación a los estereotipos, referido a la forma de realizar los interrogatorios y por lo tanto de practicar esa prueba.

En cuanto al momento de la valoración de la prueba que es el razonamiento a través del cual corroboramos que los medios de prueba se corresponden con el enunciado fáctico que se pretende probar, y asumimos la conexión entre ambas cosas o la descartamos<sup>70</sup>. Si bien en este momento nos podemos encontrar con estereotipos de género por parte de quien esté valorando esa prueba la solución pasa por hacer una valoración racional tanto respecto a los prejuicios de género como a cualquier otro prejuicio. Una mala valoración puede afectar respecto de cualquier tipo de delito, en el caso de delitos de violencia contra la mujer haciendo especial incidencia en evitar aplicar los estereotipos de género en la misma.

Por último, nos encontramos con el momento de la decisión que es dónde más incide la perspectiva de género en virtud de las sentencias dictadas en los últimos años por el Tribunal Supremo. A la hora de decidir hay que ver si es suficiente con la prueba existente y para ello existen reglas como son las presunciones legales o los estándares de prueba. Tal como indicaba J. Ferrer en el sentido de las presunciones tenemos algunas ocasionadas a razón de cuestiones de género que son muy útiles y eficaces. En el caso en que una mujer denuncie situaciones de discriminación por razón de género con algún elemento probatorio, se

---

<sup>69</sup> Càtedra de Cultura Jurídica. [Càtedra de Cultura Jurídica]. (2020, 8 de enero). Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=SIsol3WQLy4>.

<sup>70</sup> Gabriel Calderón, J. (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Iudicium: Revista de derecho procesal*, 4. Recuperado de <http://campus.usal.es>.



invierte la carga de la prueba y es la otra parte la que tiene que demostrar a razón de que se hizo esa discriminación y que no surgió del mero hecho de discriminar por ser mujer.

El problema surge sobre todo en procesos penales con delitos de violencia de género o sexual, son delitos con mucha dificultad probatoria ya que en muchos casos solo existe la declaración de la víctima. Es por ello que hay que ver dónde se colocan los estándares de prueba, qué se considera suficiente para colocar el delito, ya que debemos atender siempre a la presunción de inocencia que se regula como derecho fundamental en el art. 24.2 CE<sup>71</sup> donde si no hay prueba suficiente debe absolverse<sup>72</sup>. Es aquí y para estos delitos donde el Tribunal Supremo ha determinado que las víctimas de violencia de género deben ser tratadas como testigos cualificados de las agresiones. La víctima no solo ha visto un hecho, sino que ha sido el sujeto pasivo del delito por lo que su testimonio no puede ser tenido en cuenta como el del mero testigo externo al hecho y su categorización probatoria está en un grado mayor. El haber vivido el hecho en primera persona debe tener para el Tribunal una relevancia mayor teniéndola como un testigo privilegiado<sup>73</sup>.

En el sentido de considerar a la víctima de este tipo de delitos como testigo cualificado se manifestó el Tribunal Supremo en la Sentencia del Tribunal Supremo 247/2018, de 24 de mayo. Se introdujeron parámetros en la valoración de la prueba de la testifical de la víctima para que se la considerara como testigo cualificado aplicando los siguientes parámetros de control: ausencia de incredibilidad subjetiva (excluye el móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza), verosimilitud (se da cuando existen corroboraciones periféricas que supongan la realidad de los hechos) y la persistencia y firmeza del testimonio. Todos estos parámetros se tienen en cuenta en relación a la perspectiva de género y al tipo de delito

---

<sup>71</sup> Artículo 24.2 CE.

*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

<sup>72</sup> Càtedra de Cultura Jurídica. [Càtedra de Cultura Jurídica]. (2020, 8 de enero). Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>.

<sup>73</sup> Comunicación Poder Judicial. (2018, 18 junio). El Tribunal Supremo afirma que las víctimas de la violencia de género deben ser tratadas como testigos cualificados de las agresiones. *C.G.P.J - Noticias Judiciales*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es>.



del que se trata, puesto que son delitos que se dan en la intimidad y por lo tanto es muy difícil que haya otros testigos que los puedan corroborar, por eso no se considera suficiente que la otra parte presente testigos como vecinos que no vieron nada en calidad de defensa, ya que lo normal es que nadie se entere de este tipo de delitos. Tampoco se considera en contra de la víctima que no haya denunciado malos tratos anteriores que pudiera haber sufrido para poner en duda la firmeza de su testimonio, ya que lo silencian por miedo o temor a otras agresiones como las que ya sufren<sup>74</sup>.

En este mismo sentido se manifestaba la Recomendación General nº33 del Comité CEDAW<sup>75</sup> en su punto 25.a).iv) dónde solicitaban que se eliminaran los obstáculos discriminatorios respecto al acceso a la justicia de las mujeres entre los que identificaban a los procedimientos que valoraban de forma inferior el testimonio de las mujeres. En esta misma Recomendación en el punto 29.c) el Comité indicaba a los Estados Partes que implementaran programas de fomento de la capacidad en relación a la credibilidad y la ponderación otorgada a las opiniones, argumentos y testimonios de las mujeres cuando son partes y testigos. Por último, también el punto 51.h) hacía referencia a la prueba indicando que se realizara una revisión de las normas sobre pruebas específicamente para los casos de violencia contra la mujer ya que se deben adoptar medidas que aseguren que no se restringen demasiado los requisitos probatorios, así como que no sean excesivamente inflexibles ni que estén influenciados por estereotipos de género.

En cuanto a nuestra normativa interna se hace referencia a la prueba en la LOIEMH en su artículo 13<sup>76</sup> indicando que en los procedimientos donde exista discriminación por razón de sexo corresponderá a la parte demandada demostrar la ausencia de la misma.

---

<sup>74</sup> Magro Servet, V. (2019, 24 de octubre). 10 sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo sobre perspectiva de género. *Mesa I Congreso Internacional "Justicia con Perspectiva de Género"*. Recuperado de <http://www.mujeresjuezas.es/2019/10/24/conclusiones-mesa-i-congreso-internacional-justicia-con-perspectiva-de-genero-mesa-penal-espana-ucrania-grecia-y-libia/>.

<sup>75</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015). Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. Recuperado 14 de junio de 2020, de <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>.

<sup>76</sup> Artículo 13.1 LOIEMH.



En conclusión, se trata de aplicar la perspectiva de género a este tipo de delitos a la hora de decidir y valorar la prueba teniendo en cuenta la especial situación de discriminación y dominación que sufre la mujer respecto del hombre. Es por ello que se considera a la víctima como testigo cualificado y se establecen parámetros de control específicos que tienen en cuenta el tipo de delito del que se trata y la situación traumática que ha sufrido la mujer, pero siempre protegiendo la presunción de inocencia de la otra parte.

## **7. Caso Ángela González Carreño contra España.**

### **7.1. Exposición del caso y dictamen del Comité CEDAW.**

El caso de Ángela González Carreño es ampliamente conocido y supuso una condena para España ante el Comité CEDAW por incumplir las obligaciones que le correspondían como Estado Parte de la Convención CEDAW. Posteriormente también el Tribunal Supremo español condenó al propio Estado Español por su actuación discriminatoria hacia Ángela González. En primer lugar, expondré los antecedentes del caso y el dictamen del Comité CEDAW, después la sentencia del Tribunal Supremo y por último unas reflexiones sobre lo que implicó esta condena para el Estado Español.

En el año 1999 Ángela González huyó de su casa con su hija de 3 años tras haber sufrido una agresión por parte de su marido, quien portaba un cuchillo, en la cocina del domicilio. Aquí comenzó un proceso de separación donde se establecieron medidas provisionalísimas de protección hasta que se dictó Sentencia en 2001 y su ejecución se alargó hasta el 24 de abril de 2003, día en que se celebró una comparecencia judicial. Durante este período de tiempo ocurrieron graves incidentes que llevaron a la Sra. González a presentar

---

*De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.*



hasta 51 denuncias<sup>77</sup>. Entre esos incidentes se encontraban el incumplimiento del pago de pensión de alimentos, amenazas verbales a la mujer a veces en presencia de la hija común, situaciones que derivaron en el establecimiento de órdenes de alejamiento que fueron reiteradamente incumplidas. De entre estos incidentes destacaba el específico régimen de visitas del padre a la hija común que estaba considerado de máximo riesgo y que se llevaba a cabo bajo vigilancia de los servicios sociales. Este régimen de visitas se modificó al cabo de unos meses para que el padre ya pudiera ver a la hija sin vigilancia, situación que la Sra. González recurrió avisando de que peligraba la vida de la menor. El señalado día 24 de abril de 2003 después de la comparecencia judicial la expareja de la Sra. González se acercó a ella para decirle “te quitaré lo que más quieres”. Ese mismo día asesinó a su hija de un tiro y después se suicidó él durante una de las visitas que, pese a las peticiones de la madre, se estaban realizando sin vigilancia. Tras estos hechos se interpuso una reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ante el Ministerio de Justicia en 2004 que fue desestimada. Esta decisión fue impugnada por Ángela ante la Audiencia Nacional que también la desestimó y por último se interpuso recurso de casación también desestimado por el Tribunal Supremo. En última instancia antes de acudir al Comité CEDAW, se interpuso recurso de amparo antes el Tribunal Constitucional que fue inadmitido<sup>78</sup>.

Ante esta situación la Sra. González decidió acudir ante el Comité CEDAW en el año 2012 mediante la Comunicación núm. 47/2012 representada por Women’s Link Worldwide<sup>79</sup>. Ante esta Comunicación el Comité CEDAW redactó un Dictamen<sup>80</sup> en virtud del artículo 7

<sup>77</sup> Fallarás, C. (2018, 24 julio). “El caso de Ángela González muestra que la violencia de género puede imputarse a la responsabilidad del Estado”. *lamarea.com*. Recuperado de <https://www.lamarea.com/2018/07/21/el-caso-de-angela-gonzalez-muestra-que-la-violencia-de-genero-puede-imputarse-a-la-responsabilidad-del-estado/>.

<sup>78</sup> Lousada Arochena, F. (2015). El Caso González Carreño contra España. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.*, 37, 6-15.

<sup>79</sup> Women’s Link Worldwide es una organización internacional sin ánimo de lucro que a través del derecho busca promover un cambio social dirigido a favorecer los derechos de las mujeres y niñas. Buscan aplicar la perspectiva de género a los derechos humanos y trabajan tanto en los tribunales como en conseguir una movilización social que impulse el debate público. Ver en: Women’s Link Worldwide. (s. f.). Recuperado 26 de junio de 2020, de <https://www.womenslinkworldwide.org/>.

<sup>80</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (15 de agosto de 2014). Comunicación núm. 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). CEDAW/C/58/D/47/2012. Recuperado 26 de junio de 2020, de <http://docstore.ohchr.org/>.



del Protocolo Facultativo<sup>81</sup> el 16 de julio de 2014. En la Comunicación la Sra. González señalaba que los hechos ocurridos suponían una violación de los artículos 2, 5 y 16 de la Convención CEDAW. En virtud de los que alegaba la autora, en relación al artículo 2 el Estado Parte violó el derecho de la mujer a no sufrir discriminación en un primer momento durante el proceso de protección de ella misma y su hija por la violencia ejercida por su pareja. En ese momento, no tuvo la diligencia suficiente ni en la investigación, ni en el proceso de juicio ni en el castigo. Así mismo, se produjo esa discriminación una vez fallecida su hija al no ofrecer una repuesta judicial efectiva a la autora por los daños ocasionados. También considera que la existencia de estereotipos de género perjudiciales en el sistema de justicia fomentó la falta de respuesta por parte de la Administración y los tribunales a la violencia doméstica que sufrían y denunciaron en numerosas ocasiones. En relación con el artículo 5 de la Convención, la autora considera que ha sido violado ya que hubo una manifestación clara de la existencia de prejuicios por parte de las autoridades al ser incapaces de apreciar la gravedad de los hechos que estaban sufriendo tanto ella como su hija. Añade además, que no se investigaron correctamente las consecuencias para la menor de vivir en ese ambiente de violencia, ni se tuvo en cuenta su deseo de no pasar más tiempo del necesario con su padre, así como los informes de servicios sociales que indicaban que el padre no se adaptaba a la edad de su hija ni tenía una relación adecuada, puesto que interactuaba con ella de manera inadecuada. Por todo ello considera que no se cumplió con la obligación de escuchar a la menor en estos casos, ya que ella manifestó tener miedo a su padre si no que solo se tuvo en cuenta el derecho del padre de ver a su hija, pero no se protegió a la menor; todo ello considera la autora empañado por el estereotipo de la poca credibilidad que se da a las víctimas de violencia doméstica. Por último, considera que se ha violado el artículo 16 de la Convención ya que se considera discriminada por las decisiones relativas a su separación y divorcio. Considera que no se tomó en consideración la violencia vivida al establecer el régimen de visitas y tampoco se instó al padre a que cumpliera con su obligación de mantener a la hija, solo tres años después de que esto ocurriera se abrió un procedimiento con el padre

---

<sup>81</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999, BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2001, páginas 29707 a 20710.



para hacerle cumplir sus obligaciones, pero ya fue demasiado tarde porque tres días después asesinó a su hija.

Respecto a lo anteriormente expuesto por la autora en su denuncia, el Estado español realizó ciertas alegaciones. Indicaron que la Comunicación no era admisible al no haberse agotado las vías internas para reclamar por lo sucedido, concretando que lo correcto era alegar un error judicial. Así mismo, el Estado Parte considera que no vulneró los artículos de la Convención ya que no hubo negligencia por parte de las autoridades. Concluyen por tanto que el asesinato de la menor no está relacionado con ningún funcionamiento anormal de algún juzgado o de sus agentes colaboradores. En relación al fondo del asunto, el Estado español alega que la autora en ningún momento presentó vulneración de la Convención ante los tribunales internos y por lo tanto la queja solo debería ser relativa al mal funcionamiento de la Administración de la Justicia que sí reclamó la autora en los tribunales españoles. Respecto al régimen de visitas indica que los informes exponían un trastorno obsesivo del padre, pero no apreciaban riesgos en la interacción con la menor, de ahí el acercamiento que se produjo entre ellos. En el mismo sentido fueron los siguientes informes que afirmaban una relación muy dominante del padre hacia la hija y desproporcionada por la edad de la menor, pero se le concedió régimen de visitas sin vigilancia, aunque la autora lo recurrió. Como seguimiento de esta decisión el juzgado solicitó nuevos informes donde se puso de manifiesto el deseo de la menor de no pasar más tiempo con su padre y era necesario seguir controlando el régimen de visitas por lo que no se permitió la pernoctación de la menor con su padre. Por todo ello, considera el Estado español que no se actuó con negligencia y que durante el juicio de separación se ponderaron las circunstancias recurrentes e informes psicológicos de forma adecuada. No aprecian ningún indicio de que hubiera un peligro para la vida o salud física o psíquica de la menor que hubieran podido pasar por alto. También rechazan que en España en ese momento hubiera una situación de indefensión ante la violencia de género y que se mantuvieran prácticas y estereotipos discriminatorios a un nivel institucional y judicial.

Teniendo en cuenta las alegaciones de ambas partes, el Comité procedió a exponer sus deliberaciones. En primer lugar, examinó la admisibilidad de la Comunicación que aceptó y por lo tanto asumió conocer del fondo de la misma. El Comité consideró probado que el





asesinato se produjo en un contexto de violencia doméstica que se prolongó durante varios años y que ahora se trataba de determinar la responsabilidad del Estado parte por no haber cumplido con su deber de diligencia en relación con los hechos que llevaron al asesinato de la menor. El Comité procedió a examinar las decisiones de las autoridades nacionales para determinar si cumplieron con las obligaciones derivadas de la Convención y tomaron medidas dirigidas a proteger a la autora y su hija de los riesgos de una situación de violencia doméstica continuada. El Comité consideró, en contra del argumento del Estado parte, que el comportamiento del padre sí se podía prever teniendo en cuenta los incidentes violentos del mismo hacia la autora y sus incumplimientos de la orden de alejamiento. También tuvieron en cuenta la omisión de los tribunales de la solicitud de la autora de incluir a la menor en las órdenes de alejamiento y los informes donde se recogía que el padre utilizaba a la menor para trasladar mensajes de animadversión a su madre. En estos mismos, se podían encontrar también diversas manifestaciones de como la relación padre-hija no era la adecuada y como se observaba en el padre una trastorno obsesivo-compulsivo con rasgos celotípicos. El Comité también observó que de forma sistemática y sin justificación razonable el padre incumplió su obligación de otorgar la pensión alimenticia. A pesar de que la autora denunció esta situación, señalando un difícil momento económico, las autoridades judiciales no tomaron medidas hasta el 13 de febrero de 2003. La autora esperó, así mismo, tres años para que el juzgado realizara audiencia para resolver su solicitud de uso de la vivienda familiar. El Comité apreció también que los esfuerzos de los servicios sociales y las autoridades judiciales con el régimen de visitas fueron dirigidos a normalizar la relación padre e hija sin realizar una verdadera evaluación sobre los beneficios o perjuicios para la menor. Por ello el Comité consideró que: “Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”. Por ello, el Comité, consideró en virtud del artículo 2 de su Convención, que los Estados partes deben comprometerse a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o



empresas y también pueden ser responsables de actos de personas privadas si no actúan con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Recordó también que los Estados parte están obligados conforme el artículo 16 a tomar medidas dirigidas a eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. El Comité consideró que al conceder un régimen de visitas no vigilado se aplicaron nociones estereotipadas y discriminatorias en un contexto de violencia doméstica. El Comité concluyó que: “La ausencia de medidas reparatorias constituyó una violación por parte del Estado de sus obligaciones bajo el artículo 2 b) y c) de la Convención” y “que el Estado parte también infringió los derechos de la autora y su hija fallecida en virtud de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención”.

Además de formular la anterior conclusión, el Comité realizó una serie de recomendaciones al Estado español que consistían en dar a la autora una reparación e indemnización adecuada, así como realizar una investigación para identificar los fallos en las estructuras y prácticas estatales que llevaron a la falta de protección de la autora y su hija. En general, también recomendó que los antecedentes de violencia doméstica se tuvieran en cuenta a la hora de conceder derechos de visita o de custodia, reforzar el marco legal para que se actúe con la debida diligencia y proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal doméstico sobre los estereotipos de género y la Convención CEDAW.

De esta forma resuelve el Comité la denuncia recordando al Estado parte que debe tener en cuenta sus opiniones y que debe también publicarlas y difundirlas ampliamente.



## 7.2. Fallo del Tribunal Supremo español.

Una vez se dio a conocer el dictamen del Comité CEDAW, la Sra. González siguió sin ver reparados los daños sufridos por el Estado español, a pesar de ser una de las indicaciones del dictamen, por lo que presentó recurso ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo; este último fue estimado parcialmente.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictó Sentencia núm. 1263/2018<sup>82</sup> en relación al recurso presentado por la Sra. González solicitando indemnización de un millón doscientos mil euros por los daños ocasionados. Fue presentado recurso contencioso administrativo por la Sra. González al serle desestimada la reclamación patrimonial del Estado que formuló en 2015 ante el Ministerio de Justicia por anormal funcionamiento de la justicia. El Tribunal Supremo admitió a trámite al entender que había interés casacional en comprobar cuál debe ser el cauce indicado para hacer cumplir lo establecido en el dictamen del Comité CEDAW o ratificar que no existe un procedimiento en nuestro ordenamiento por el que dar cumplimiento a esas recomendaciones. Ante la solicitud de la Sra. González de que se hiciera cumplir el dictamen del Comité CEDAW se presentaron escritos de oposición por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, ambos solicitando que se declarase no haber lugar al recurso.

En la precedente sentencia dictada por la Audiencia Nacional se desestima el recurso de la autora indicando que los hechos probados por el dictamen ya fueron puestos de manifiesto y admitidos por la sentencia de 10 de noviembre de 2018, respecto a la pretensión indemnizatoria de la autora no es estimada. La Audiencia admite que las recomendaciones del Comité CEDAW son claras y deben ser cumplidas, pero indica que no existe en el sistema español un procedimiento para dar eficacia jurídica a esas recomendaciones. Aun indicándose por el Comité CEDAW que existió un trato discriminatorio la Audiencia insiste en que no aprecian un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y que las decisiones se tomaron valorando correctamente las circunstancias del caso y su gravedad.

---

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª) núm. 1263/2018, de 17 de julio.



Por un lado, la autora alega que, en la sentencia previa de la Audiencia Nacional, aunque se reconoce la obligatoriedad de cumplir el dictamen del Comité CEDAW se niega a cumplirlo, considera además que no hubo discriminación cuando la misma se admite probada en el mismo dictamen. Niegan el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia cuando el dictamen lo reconoce y se cumplen todos los presupuestos necesarios para apreciarlo. Por ello considera la Sra. González que se está produciendo una doble vulneración de sus derechos y que por lo tanto se perpetúa esa discriminación y se produce una violación de los derechos reconocidos en la Constitución Española y en la Convención CEDAW relativos a erradicar la discriminación a la mujer.

En oposición a esto, la Administración del Estado alega que no se determinan los derechos vulnerados por los que cabría el resarcimiento y que, aunque se solicite por hacer cumplir el dictamen del Comité CEDAW, este ni es una resolución judicial ni lo que en él se indica conlleva a un reconocimiento automático de la vulneración de un derecho. Rechaza así mismo que el dictamen pueda convertir unos hechos probados en una situación de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y además este dictamen no tendría carácter vinculante por encima de las sentencias del propio Estado parte en virtud de que: “Ni La Convención ni El Protocolo establecen una regulación de la que pueda deducirse el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW o su capacidad para anular decisiones administrativas o jurisdiccionales”. En el mismo sentido de lo anterior alega el Ministerio Fiscal, que no existe un cauce procedimental por el que se pueda hacer cumplir el dictamen del Comité CEDAW y además considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para poder reclamar la responsabilidad patrimonial.

El Tribunal Supremo procede a analizar las cuestiones centrales del conflicto donde concluye que efectivamente no existe un procedimiento autónomo para hacer cumplir los dictámenes del Comité CEDAW, pero se trata de comprobar si la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es adecuada para cumplir con las recomendaciones o no. El Tribunal determina que sin lugar a dudas estos dictámenes tienen carácter vinculante y obligatorio para el Estado, puesto que que ha reconocido la Convención y el Protocolo y se ha comprometido a seguir y aplicar sus



medidas. El dictamen además, debe ser considerado como parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 96 CE, es todavía más grave porque este dictamen determina que el Estado ha vulnerado derechos fundamentales reconocidos en la Convención ratificada por España y este tratado internacional debe ser respetado en virtud de la jerarquía normativa protegida en la propia CE. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal asume que el Estado español no ha atendido a las indicaciones de la Convención y el Comité en relación a la reparación de la Sra. González y en la adopción de medidas dirigidas a evitar que se produzcan esas situaciones discriminatorias de nuevos, manteniendo así la lesión de los derechos reconocidos por la Convención al hacer caso omiso a sus recomendaciones.

En atención a lo anterior, el Tribunal considera que la vulneración producida encaja en el artículo 14 CE por suponer una discriminación por razón de sexo ya que no se pusieron en marcha medidas dirigidas a establecer una igualdad en una situación familiar donde la mujer, la Sra. González, sufría graves actos de discriminación y violencia. Además, considera que la vulneración afecta al artículo 24 CE referido a la tutela judicial efectiva, ya que no se dio amparo a la recurrente para que no se produjera la discriminación. Por todo ello, determinan que se ha venido produciendo una discriminación a la Sra. González y que el dictamen del Comité CEDAW es perfectamente válido como presupuesto para apreciarse un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Se aprecian todos los presupuestos necesarios para que se dé esta situación que además no afectan solo al momento de la muerte de su hija, sino a todo el tiempo anterior y posterior durante el que ha sufrido discriminación por razón de sexo.

En definitiva, afirman que: “La Administración vulneró los derechos fundamentales de la recurrente y no puso fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de la Convención y El Protocolo Facultativo, es evidente que tendremos que casar y anular tanto la sentencia impugnada que no apreció tal vulneración como la inicial decisión administrativa que ni tan siquiera la valoró por operarse en virtud de silencio administrativo, así como declarar la obligación de reparar la vulneración



efectuando un pronunciamiento que haga efectiva y eficaz la condena a la reparación del daño”.

### **7.3. Análisis de las consecuencias del caso Ángela González Carreño contra España.**

Una vez observado el largo proceso que tuvo que sufrir la Sra. González para que le reconocieran una reparación justa por los daños que se le ocasionaron y la discriminación patente que vivió durante el mismo, es muy positiva la sentencia dictada por el Tribunal Supremo para no repetir este tipo de situaciones.

Por un lado, se consiguió demostrar que la Administración de Justicia española no realizó su trabajo de forma correcta y exhaustiva, que pese a haber ratificado la Convención CEDAW no implementó sus indicaciones ni recomendaciones. No tuvo en cuenta la situación de violencia sufrida por la Sra. González, no cualquier tipo de violencia sino la sufrida dentro de su matrimonio y que se prolongó incluso después del divorcio, cuando su expareja comenzó a utilizar a su hija menor para indagar sobre la vida de la Sra. González y para atemorizarla. Pese a que ella puso todas estas situaciones en conocimiento de la justicia no hubo una respuesta contundente que frenara las conductas del hombre, ni se le obligó a cumplir con sus obligaciones del pago de la pensión alimenticia ni con la obligación de respetar las órdenes de alejamiento que se saltaba continuamente. Todo ello, colocó a la mujer en una especial situación de indefensión y vulnerabilidad, después de haber sufrido violencia y discriminación en el ámbito familiar de la relación con su marido. Pese al comportamiento violento y desobediente con la ley del hombre sí se le permitió acceder al régimen de visitas con su hija, en un primer momento vigilado y después tan solo controlado periódicamente. Aunque los tribunales sabían que mantenía una relación inadecuada con su hija, que la menor no quería pasar más tiempo con él y que la utilizaba para comunicarse y atemorizar a su exmujer no atendieron a las peticiones y avisos de la misma y siguieron permitiendo el régimen de visitas. Tal como expresaba el dictamen del Comité CEDAW esto supone la



universidad  
de león



aplicación por parte de nuestro sistema de una visión estereotipada y prejuiciosa de lo que supone ejercer y sufrir violencia doméstica ahora denominada violencia de género. Esto debe ser tenido en cuenta a la hora de acceder a un régimen de visitas por la persona que lo ha ejercido y se debe controlar especialmente y no establecer como objetivo superior el mantenimiento de la relación padre-hijos.

Por otro lado, gracias a la sentencia del Tribunal Supremo ha quedado demostrado que los dictámenes del Comité CEDAW sí son vinculantes y de cumplimiento obligatorio. Como Estado parte no podemos ignorar sus indicaciones y recomendaciones, hay que asumir que si no las implementamos en nuestro sistema cuando tenemos la obligación después podemos sufrir las consecuencias de no hacerlo. Supone un gran avance para que las víctimas sepan que si sus derechos son vulnerados en virtud de la Convención CEDAW sí deben ser resarcidos por el Estado porque es él quién tiene la obligación de cumplir con el tratado que ha ratificado. Esto supone una llamada de atención para el Estado español y sobre todo para la Administración de Justicia, para que sean más diligentes, puesto que su actuación puede suponer una discriminación si no aplican las indicaciones del Comité CEDAW y las víctimas de su mala actuación deben poder exigir que se respeten sus derechos y se cumpla con el ordenamiento en el sentido de recibir un resarcimiento por los daños ocasionados.



## 8. Conclusiones.

Tal como se puso de relieve en la introducción de este trabajo, sus objetivos pasaban por analizar la normativa europea y española a través de la cual se implementa la obligación de juzgar con perspectiva de género y evitar los estereotipos de género. En este sentido, se ha procedido a analizar los mecanismos utilizados o recogidos en la normativa para conseguirlo y hasta qué punto se está cumpliendo en las decisiones judiciales y actuaciones de la Administración.

Respecto a la primera pregunta formulada a través de un exhaustivo análisis de la normativa europea se ha podido comprobar como el Estado español forma parte del Convenio CEDAW y por lo tanto tiene específicas obligaciones en relación a evitar la discriminación de la mujer por razón de género en todos los ámbitos de la sociedad. A través de este Convenio, las Recomendaciones del Comité CEDAW y la protección constitucional y legislativa española que se da al principio de igualdad se ha podido llegar a la conclusión de que es un mandato de obligado cumplimiento para nuestros tribunales el juzgar con perspectiva de género. En relación a esto es definitiva la ya comentada sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso de Ángela González Carreño, en la que se determina la obligatoriedad de cumplir con el Convenio CEDAW y sus Recomendaciones, es en los mismos dónde nos encontramos mandatos claros de eliminar los estereotipos de género del sistema judicial. También se establece la obligación de aplicar la perspectiva de género por todo el sistema judicial, tanto en los procesos judiciales como por el resto de personal o funcionarios al servicio de la administración. Si bien está clara la obligación de juzgar con perspectiva de género, otra cuestión distinta es si nuestros tribunales están cumpliendo con ello. Como se ha podido comprobar en esta investigación, a lo largo de los últimos años nos hemos encontrado con las primeras sentencias españolas que aplican la perspectiva de género incluyendo sentencias del Tribunal Supremo en las que, en virtud de la discriminación que sufre la mujer por razón de género, se realiza un análisis del tema teniendo en cuenta esta especial situación y por lo tanto aplicando la perspectiva de género. Esta es sin duda la fórmula correcta que deben seguir nuestros tribunales en virtud de lo establecido por el Convenio CEDAW y la normativa





interna, pero no podemos olvidar casos como el de Ángela González Carreño en el que nuestro sistema no actuó tan diligentemente y no apreció la perspectiva de género a la hora de valorar las circunstancias que rodearon el caso. Es importante tener presentes las nefastas consecuencias de no actuar de forma adecuada cuando nos encontramos con situaciones de violencia contra la mujer por razón de género y reflexionar sobre los casos teniendo en cuenta la inferioridad atribuida a la mujer socialmente y la discriminación que sufre por ello. Por todo ello, debemos decir que sí, nuestro sistema judicial está cumpliendo y aplicando la normativa en materia de género y derechos humanos de las mujeres, pero también debemos decir que no ha sido hasta hace pocos años cuando nuestros tribunales han comenzado a mencionar la perspectiva de género en sus sentencias. Estamos en un momento de afianzar estas prácticas para conseguir una sociedad más igualitaria y tratar las situaciones de violencia contra la mujer de forma no discriminatoria teniendo en cuenta sus especiales circunstancias. En este sentido, el Tribunal Supremo ha confirmado en mayo de este mismo año una sentencia que condenaba a tres hombres a penas de 15 años por agredir sexualmente a una mujer, ellos habían alegado que la actitud y vestimenta de la mujer había sido provocativa con uno de los culpables en el local en el que estaban consumiendo alcohol. El ponente del Tribunal Supremo, Vicente Magro, determinó en la sentencia que: “no puede, hacerse responsables a las mujeres de que por una pretendida “actitud” de la víctima alegada por el autor de una agresión sexual sirva como salvoconducto, o excusa para perpetrar un delito tan execrable como el de una violación” así como que: “no puede admitirse en modo alguno que el agresor sexual se escude en una pretendida provocación previa de la víctima para consumar la agresión sexual. Y ello no convierte en consentida la relación, como propone el recurrente”. Esta calificación implica una aplicación de la perspectiva de género al defender la libertad de las mujeres de vestirse y actuar como deseen de igual manera que lo haría un hombre y que no por ello sean juzgadas y se ponga en duda su culpabilidad cuando en realidad son víctimas tanto del delito cometido por sus agresores como de la discriminación que sufren por no poder actuar como desean al igual que hacen los hombres y tener que actuar conforme a lo que la sociedad considera correcto para ellas<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Noticias Jurídicas. (2020, 19 mayo). El Supremo confirma 15 años de prisión a tres hombres que violaron a



En cuanto a los mecanismos que he podido comprobar que se están aplicando, nos encontramos con normativa legal que protege los derechos humanos de las mujeres de forma específica, que busca la igualdad y que hace especial incidencia en la gravedad e importancia de la violencia de género. La Convención CEDAW ya recomendaba a sus Estados parte eliminar la normativa discriminatoria cómo también se ha visto durante el desarrollo del trabajo que sucedió con algunos artículos del Estatuto de los Trabajadores que fueron modificados por perpetuar prejuicios y estereotipos que no permitían a las mujeres acceder al trabajo en igualdad con los hombres. Al igual que sucedió con esta ley, ocurrió con otras tantas, por lo tanto, sí que hemos derogado la normativa discriminatoria y también se ha introducido nueva normativa para buscar la igualdad que es un principio de nuestra CE y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer. Sin duda este es uno de los mecanismos más efectivos y de aplicación más directa que puede haber ya que es de obligado cumplimiento y aplicación por nuestros tribunales y a través de esta nueva normativa también contribuimos a eliminar las políticas neutrales, otra de las recomendaciones de la Convención CEDAW. Sin embargo, atendiendo a la Convención había otra serie de recomendaciones más específicas referidas al funcionamiento del sistema judicial y de sus funcionarios y a su formación que no se ven tan reflejadas en nuestro ordenamiento. Si bien como ya ha quedado claro el Estado español como estado parte de la Convención debe cumplir estas recomendaciones de forma directa, considero que para una mejor implementación y aplicación de las mismas debería quedar regulado en nuestro propio ordenamiento interno. Tal como se dice en el párrafo anterior estamos cumpliendo con nuestras obligaciones, aunque puede que no con toda la rapidez deseada, pero los avances y las mejoras están siendo notables y nos estamos ayudando de todos los mecanismos posibles para ofrecer mayor protección a las mujeres discriminadas.

Cuando se trata de comprobar si los tribunales utilizan estos mecanismos y consiguen proteger el principio de igualdad, nos encontramos con disparidad de situaciones. Las personas que están al frente de los tribunales o los jueces en sus juzgados no son máquinas que puedan evadirse de la sociedad y realidad en la que viven, ellos se han educado y



desarrollado en una sociedad tendente a perpetuar estereotipos de género con afecciones negativas para la mujer. No es una elección asumir los estereotipos como tus propias creencias, sino que es algo que se adquiere socialmente y asumes como propio. De la misma manera que en cualquier ámbito de la vida se actuaría conforme a ello, también se hace en el trabajo. Es por ello que en las sentencias y en la forma de actuar de jueces, fiscales y abogados encontramos con situaciones muy diversas. Se ha podido comprobar con sentencias como la de la minifalda que la actuación del juez en ese caso estaba guiada totalmente por estereotipos de género, ya que tuvo en cuenta la vestimenta de la mujer para culpabilizarla en parte de su propio abuso. En el lado contrario nos encontramos con la sentencia del Tribunal Supremo de este mismo año que aclara que en ningún caso la vestimenta o actitud de la mujer puede ser tenida en cuenta para eximir de culpa a su agresor ya que ella está en su derecho de actuar y vestirse como desee. Se podría concluir que por las fechas de las sentencias es algo que con el paso de los años se está solucionando, pero todavía en el año 2019 un fiscal preguntó a la víctima qué llevaba puesto en el momento de su agresión y si llevaba ropa interior. Considero que este si es el punto en el que más incidencia deberíamos hacer, en el tratamiento que se da a las víctimas y a sus casos en el momento de un proceso judicial. Es clave conseguir erradicar los estereotipos de género del proceso para conseguir un tratamiento justo del caso y sobre todo igualitario. Para ello debemos aplicar la perspectiva de género como ya se ha hecho en recientes sentencias incluso del Tribunal Supremo, las circunstancias en las que se produce la violencia contra la mujer no son las mismas del resto de violencias y por eso debe ser tratada de forma diferente, si se tratan violencias y situaciones distintas de forma igual se está siendo discriminatorio y nunca se estará más cerca de conseguir la igualdad.



## 9. Bibliografía.

Aguilar García, T. (2008). El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Amnis*, 8.

Bahena Villalobos, A. R. (2015). El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho*, 4(7).

Cardoso Onofre de Alencar, E. (2019, 1 octubre). Violencia por razón de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité de la CEDAW. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 4,(3).

Castellvi Monserrat, S. (2017-2018). *Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político-moral del impacto de los estereotipos de género* (Trabajo Fin de Grado). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.

Càtedra de Cultura Jurídica. [Càtedra de Cultura Jurídica]. (2020, 8 de enero). Jordi Ferrer: La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. [Archivo de vídeo].

Comunicación Poder Judicial. (2018, 18 junio). El Tribunal Supremo afirma que las víctimas de la violencia de género deben ser tratadas como testigos cualificados de las agresiones. *C.G.P.J - Noticias Judiciales*.

Cook, R. J. y Cusak, S. (2010). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (pp. 16-23) Profamilia.

Cossío Díaz, J.R. y Orozco y Villa, L.H. (2014). El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. *Debate Feminista*, 49, pp 249-262.

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2019, 4 diciembre). *Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas*.

Diccionario del español jurídico. (2020).

Espinosa Fajardo, J. (2018). *Guía de género para políticas públicas más transformadoras* (pp. 3-5). Barcelona, España: Oxfam Intermón.

Fallarás, C. (2018, 24 julio). “El caso de Ángela González muestra que la violencia de género puede imputarse a la responsabilidad del Estado”. *lamarea.com*.



Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-legal Series*, (2), 5, pp.498-519.

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s. f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gabriel Calderón, J. (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Iudicium: Revista de derecho procesal*, 4.

González Veiguela, L. (2018). Adulterio: ¿dónde sigue siendo un crimen?. *Esglobal*.

La Berbera, M. (2016). Interseccionalidad, un «concepto viajero»: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Interdisciplina*, 4(8), pp. 105-122.

Lousada Arochena, J.F. (2010). El tiempo en las leyes con perspectiva de género. *Revista de Derecho Social*, 49, pp. 83-96.

Lousada Arochena, J.F. (2015). El Caso González Carreño contra España. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.*, 37, pp. 6-15.

Magro Servet, V. (2019, 24 octubre). 10 sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo sobre perspectiva de género. *Mesa I Congreso Internacional "Justicia con Perspectiva de Género"*.

Miranda Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion: Revista de fundamentación jurídica*, 2, (21), pp. 337-356.

Montero, S. (2017, 6 diciembre). Las sentencias sin perspectiva de género, los estereotipos que ciegan a la Justicia. *Cuarto Poder*.

Muñoz Conde, F. (2017). Capítulo IX. El bien jurídico protegido en el Título VIII. Agresiones sexuales. Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual. En *Derecho Penal. Parte Especial* (21ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín., pp. 191-217). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Noticias Jurídicas. (2020, 19 mayo). El Supremo confirma 15 años de prisión a tres hombres que violaron a una chica en un cuarto de contadores. *Noticias Jurídicas*.



universidad  
de león



ONU Mujeres. (s. f.). Conferencias mundiales sobre la mujer.

Pérez del Río, M. T. (2002, 7 noviembre). La transversalidad de género, un concepto clave. *El País*.

Poyatos i Matas, G. (2019, 4 febrero). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQUAL. Revista de género e igualdad*, 2, pp. 1-21. Doi: 10.6018/iQual.341501.

Quesada Jiménez, J. (2014). *Estereotipos de Género y usos de la Lengua. Un Estudio Descriptivo en las Aulas y Propuestas de Intervención Didáctica* (tesis doctoral). Universidad de Murcia, Murcia.

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, (23.<sup>a</sup> ed.).

Torres Díaz, M.C. (2012). La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal. *IV Congreso Universitario Nacional de Investigación y Género* (pp. 2035-2049). Congreso llevado a cabo en Sevilla.

Un fiscal, a una denunciante de agresión sexual: “¿El pantalón que llevaba era ceñido y ajustado?”. (2019, 20 diciembre). *La Vanguardia*.

Vázquez Camacho, S. J. (2011, enero). El caso «campo algodón» ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11.

Visa, L. (1989, 28 junio). El juez que preguntó a una violada si llevaba bragas quiso comprobar si opuso resistencia. *El País*.

Women’s Link Worldwide. (s. f.).

## Normativa

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Española, BOE nº 311, 29 de diciembre de 1978.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem do Para».



Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, BOE nº 137, de 6 de junio de 2014.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), DOUE núm. 204, de 26 de julio de 2006, páginas 23 a 36.

Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999, BOE núm. 190, de 9 de agosto de 2001, páginas 29707 a 20710.

Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (Disposición derogada), BOE núm. 64, de 14 de marzo de 1980, páginas 5799 a 5815 (17 págs.)

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1989). Recomendación General Nº 12 sobre la violencia contra la mujer.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General Nº 19 sobre la violencia contra la mujer.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2004). Recomendación general Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (2014, 15 agosto). Comunicación núm. 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). CEDAW/C/58/D/47/2012.



universidad  
de león



ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2015, 3 agosto). Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW). (2017, 26 julio). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19. CEDAW/C/GC/35.

### Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 7 de marzo de 2017.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 8/2018, de 30 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª) núm. 1263/2018, de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) núm. 247/2018, de 24 de mayo de 2018.